



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 890

Bogotá, D. C., jueves, 5 de octubre de 2017

EDICIÓN DE 34 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE AL PROYECTO ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 055 DE 2017 CÁMARA

*por medio del cual se modifica el artículo 34
de la Constitución Política, suprimiendo la
prohibición de la pena de prisión perpetua.*

Bogotá, D. C., octubre 3 de 2017

Señor Representante

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: **Informe de Ponencia Primer Debate Proyecto Acto Legislativo número 055 de 2017 Cámara**, por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua.

Señor Presidente:

De conformidad con el encargo impartido por usted y estando dentro del término previsto para el efecto, sometemos a consideración de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el informe de ponencia para primer debate correspondiente al **Proyecto de Acto Legislativo número 055 de 2017 Cámara**, por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua, habiendo ya cumplido con el requisito de su publicación (*Gaceta del Congreso* número 640 de 2017) para poder darle trámite.

Antecedentes del proyecto de ley

Este proyecto de acto legislativo fue presentado a la legislatura pasada ante la honorable Cámara de Representantes el día 27 de marzo de 2017, y al

no haber recibido primer debate fue archivado por el tránsito de la legislatura 2016-2017 – I, conforme a lo establecido en el artículo 162 de la Constitución Política, razón por la cual volvió a ser radicado el día 1º de agosto del año en curso.

1. Objeto del proyecto

Por medio del presente proyecto de acto legislativo se pretende la supresión de la prohibición de la pena de prisión perpetua, permitiendo al legislador dotar al ordenamiento jurídico y por ende a la administración de justicia de una herramienta contundente para la represión y sanción de conductas con alto grado de reproche como lo es cegar la vida de un menor, agredir y torturar a personas para luego accederlas carnalmente, llevar a cabo homicidios en serie y de manera inescrupulosa, entre otras conductas punibles que llegan a tal punto de gravedad que la sanción con que se debe castigar su comisión debe ser de tal grado que se compadezca con el nivel de fatalidad infligido a la víctima.

2. Situación actual y consideraciones fácticas del proyecto

Los recientes acontecimientos en la cotidianidad de nuestro país dan cuenta del sinnúmero de atrocidades y crímenes aberrantes que mantienen a la sociedad en estado de zozobra y aterrorizada, para citar algunos casos e ilustrar la palpable realidad se trae al papel el asesinato de los cuatro menores de edad de la familia Vanegas-Grimaldo; así como los múltiples y atroces asesinatos cometidos contra niños por Luis Alfredo Garavito; la desgarradora muerte a Rosa Elvira Cely; las múltiples violaciones y asesinatos de Manuel Octavio Bermúdez “El Monstruo de los Cañaduzales”¹; el peor asesino de la historia

¹ <http://www.kienyke.com/historias/manuel-octavio-ber->

del mundo, Pedro Alonso López, “El Monstruo de los Andes”, culpable de más de 300 muertes; Eduardo C. T. con presuntamente alrededor de 52 crímenes contra menores de edad².

Del mismo modo, un cercano y lamentable suceso, en diciembre de 2016 una escalofriante noticia sacudió al país entero, el secuestro, tortura, violación y asesinato de una menor de tan solo siete años de edad a manos de un adinerado arquitecto en la ciudad de Bogotá, la respuesta a este crimen atroz por parte de las autoridades, policía nacional y fiscalía fue tan oportuna que lograron la captura y aseguramiento del asesino, y luego de no más de seis meses, el confeso violador y asesino ya estaba condenado con la mayor pena a imponer según la circunstancia, 50 años y 10 meses de prisión, condenado con una pena de tal magnitud gracias a ley de feminicidio promulgada un año antes.

Sin embargo, a pesar de la cuantiosa condena al mencionado arquitecto la sociedad entera sigue sedienta de justicia, y temerosa por el ejercicio de la justicia en lo que se refiere a la ejecución de las penas, pues el decir de la mayoría es que de nada sirve una elevada condena si al cabo de 2 o 3 años ya están fuera de la cárcel porque se les sustituye la prisión por la detención en el

domicilio, o por rebaja de la pena como resultado del buen comportamiento, estudio y trabajo, y ese es el gran temor que un asesino o violador en serie pueda regresar a las calles en poco tiempo, con el riesgo de volver a reincidir en los mismo delitos, porque es clara y demostrada la proclividad que tienen los asesinos y violadores en serie a la comisión de ese tipo de crímenes; siendo entonces ese tipo de circunstancias y realidades las que han llevado a todos los sectores de la sociedad a unirse en un clamor, el de pedir que ese tipo de personas sean castigadas con penas severas como es la prisión perpetua al considerar que esa es la única forma de mantenerlos apartados de la sociedad y así garantizar que no estén al ruedo por las calles cobrando la vida de menores indefensos y personas vulnerables.

Ahora veamos las cifras aportadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia³ con respecto a los Homicidios según grupo de edad y sexo de la víctima en Colombia para el año 2015.

³ Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia/ Sistema de Información/ Red de Desaparecidos y Cadáveres-SIRDEC/ Sistema de Información Nacional de Estadísticas Indirectas – tasas calculadas con base en la proyección poblacional DANE 2005-2020.

² <http://www.elspectador.com/noticias/judicial/unsegundo-garavito-colombia-articulo-543364>.

Homicidios según grupo de edad y sexo de la víctima en Colombia 2015

GRUPO DE EDAD	HOMBRE			MUJER			TOTAL		
	CASOS	%	TASAX100 MIL HAB.	CASOS	%	TASAX 100 MIL HAB.	CASOS	%	TASAX100 MIL HAB.
0 - 4	25	0,24	1,13	19	1,96	0,90	44	0,39	1,04
5 - 9	16	0,15	0,73	9	0,93	0,43	25	0,22	0,59
10 - 14	79	0,74	3,61	30	3,09	1,43	109	0,94	2,55
15 - 17	669	6,31	50,35	70	7,22	5,49	739	6,37	28,35
TOTAL	789	7,44	55,82	128	13,2	8,25	917	7,92	32,53

De la tabulación anterior se extrae que las tasas de asesinatos son más altas en menores de edad de sexo masculino, por citar un ejemplo, vemos que los casos de asesinatos a niños varones entre los 5 y 9 años supera casi el doble de los casos en niñas de la misma edad, pues la diferencia de 16 casos contra 9 es de 7, lo que nos lleva entonces a concluir que en los crímenes contra menores son los niños varones quienes sufren mayor afectación, aunque no deja de ser preocupante la estadística general si se tiene en cuenta que el estudio se refiere solo a víctimas menores de edad, es decir sujetos de especial protección, ello sin dejar de lado que gran porcentaje de las muertes a menores de edad se deben a la previa comisión de una agresión sexual.

3. Justificación de la Iniciativa

Con fundamento en las anteriores razones y circunstancias encuentra motivación la iniciativa de suprimir la prohibición de imponer como sanción la prisión perpetua a los responsables de graves delitos, pero con una gran particularidad, pues de no ser aparta la iniciativa de uno de los criterios justificadores de la pena, en este caso su función resocializadora, razón por la cual se deja claro en el articulado propuesto que en todo caso la pena será revisable en los términos y condiciones que establezca la ley, es decir que si luego de la reclusión un equipo interdisciplinario evalúa al condenado luego de determinado lapso de tiempo y certifica su resocialización, el reo puede recuperar su libertad bajo los condicionamientos que establezca la ley que se emita para tal fin.

Ahora bien, como se ha venido precisando la intención del legislador es introducir en el sistema jurídico colombiano una herramienta contundente para la prevención, represión y sanción de las formas de violencia y crímenes atroces, que se traducen en lamentables asesinatos de niños y niñas, violaciones, torturas y secuestros de gran escala, siendo entonces consecuentes con la obligación constitucional que en nuestra cabeza reposa, al tenor del artículo 133 superior que establece: “*Los miembros de los cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común*” y en virtud de los postulados de la democracia representativa erigida como el estandarte de los congresistas en nuestro país; y es que como representantes del pueblo y de sus intereses, debemos cumplir con el clamor de la población en general que demanda penas severas para los delitos más graves.

4. Análisis jurídico de la iniciativa

La asamblea nacional constituyente en el artículo 34 de la nueva Constitución de 1991 dejó sentada la Prohibición de la imposición de la pena de prisión perpetua, dándole la categoría de garantía dentro del ejercicio del derecho penal, configurándose en este caso una garantía penal elevada a rango constitucional, valga resaltar que tal garantía y restricción no goza de universalidad, pues al no ser una máxima generalmente aceptada por la comunidad internacional lejos está de erigirse como estandarte interpretativo con efectos *erga omnes* en la comunidad internacional, razón por la cual dicha prohibición o restricción no encuentra eco en la mayoría de instrumentos internacionales o tratados de derechos humanos.

Precisamente de la revisión de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), se concluye que en ningún evento se limita o se establece la prohibición de imponer penas de prisión perpetua.

De la misma manera, de la lectura del artículo 77 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, salta a la vista cómo este tipo de medida coercitiva es aceptada a nivel internacional, y no puede ser considerada como una medida que afecte o vaya en contra de la dignidad de las personas.

Artículo 77. *Penas aplicables*

1. La Corte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5° del presente Estatuto una de las penas siguientes:
 - a) La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años; o
 - b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen**

y las circunstancias personales del condenado. (Subrayas y negrilla fuera del texto original)

2. Además de la reclusión, la Corte podrá imponer:
 - a) Una multa con arreglo a los criterios enunciados en las Reglas de Procedimiento y Prueba;
 - b) El decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Aunado a lo anterior, se puede observar que ya en el fuero interno de los países, la pena de prisión perpetua es aceptada e implementada por gran cantidad de los mismos, donde se pueden destacar democracias como las de Argentina, Canadá, España, Holanda, EE. UU., Francia, Alemania, Inglaterra, Italia, Suiza, Austria, Bélgica, Dinamarca, Perú y Chile entre otros.

Ahora bien, una vez analizado el contexto internacional, es preciso resaltar, que a diferencia de las anteriores iniciativas similares tramitadas ante el Congreso, la presente propuesta de supresión de la prohibición de la prisión perpetua en nuestra Constitución Política, es respetuosa de las garantías penales, de la siguiente manera:

Frente al principio de proporcionalidad. En este evento no se está imponiendo una sanción objetiva por determinada conducta, ya que solo se está habilitando la regulación de este tipo de sanción de manera excepcional, atendiendo la gravedad del delito y siempre con revisión de la medida en el término que señale el legislador.

Frente a la función resocializadora de la pena. Al establecer que la medida tendrá que ser revisada en el término que señale el legislador, se está garantizando la función resocializadora de la pena, ya que esa revisión garantizará que en el caso de que se haya logrado la resocialización del individuo de manera cabal, el mismo pueda ingresar nuevamente a la sociedad rehabilitado plenamente.

Este aspecto se replica de lo contenido en el artículo 77 del Estatuto de Roma, anteriormente enunciado.

Frente a la dignidad humana. Como se puede observar la pena de prisión perpetua es respetuosa de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y se encuentra prevista como sanción por parte de la Corte Penal Internacional. Igualmente, la misma esta prevista por gran cantidad de Estados a nivel internacional, por lo que no se estima que esta medida sea violatoria del principio de la dignidad humana.

Frente a una política criminal coherente. Con el proyecto de acto legislativo, no se está imponiendo de manera automática esta clase de pena perpetua, sino que se reitera, solo se está habilitando al

legislador, para que de manera excepcional (no aplicará para todos los casos), haga uso de una herramienta viable dentro del abanico de opciones normativas.

Por último, de acuerdo a lo establecido por la honorable Corte Constitucional en Sentencias C-1200 de 2003, C-1040 de 2005, C-970 y 971 de 2004, no se está en presencia de una modificación que tenga tal magnitud o trascendencia, que pueda inferir o degenerar en una posible sustitución de la Constitución, ya que evidentemente, el cambio propuesto frente a la disposición actual, no evidencia una incompatibilidad con los elementos definitorios de la identidad de la Constitución, ni se está remplazando un elemento definitorio de la misma.

Esta modificación que se plantea, es similar a la realizada por el Acto Legislativo número 01 de 1997, donde se modificó el artículo 35 de la Constitución Política, en un sentido similar, ya que se eliminó la prohibición en su momento absoluta de la extradición de nacionales, por lo que los autores de esta iniciativa consideramos que la misma se ajusta a lo establecido por nuestra Constitución Política, así como nuestra honorable Corte Constitucional en materia de actos legislativos.

5. Conclusión

En virtud del análisis producto del derecho comparado, y mediante el examen de particularidades propias, resultaría de gran provecho para nuestro ordenamiento la adopción de una normatividad como la que se pretende con este proyecto de ley, ya que contribuiría en gran medida a combatir el fenómeno creciente de la criminalidad por la comisión de delitos a gran escala de gravedad.

Proposición

Con base en las consideraciones anteriores, se propone a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 055 de 2017 Cámara**, por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua, con el mismo texto presentado por el autor, el cual se reproduce a continuación:

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 055 DE 2017

por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Modifíquese el artículo 34 de la Constitución Política, el cual quedará así:*

Artículo 34. Se prohíben las penas de destierro y confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.

De manera excepcional, se podrá imponer pena de prisión perpetua en los eventos en los que la gravedad del delito lo amerite. En todo caso, la pena será revisable en los términos y condiciones que establezca la ley.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Atentamente,



Oscar Fernando Bravo
Representante a la Cámara.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2017 CÁMARA, 179 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico”, firmado en Paracas, ICA, República del Perú, el 3 de julio de 2015, y el “Segundo Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico”, firmado en Puerto Varas, República de Chile, el 1° de julio de 2016.

Bogotá, D. C., octubre 2 de 2017

Doctor

EFRAÍN TORRES

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate en Cámara al **Proyecto de ley número 122 de 2017 Cámara, 179/ 2016 Senado.**

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la designación que nos hizo como ponentes y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir **Informe de Ponencia para Primer Debate en Cámara al Proyecto de ley**, por medio de la cual se aprueba “Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la

Alianza del Pacífico”, firmado en Paracas, ICA, República del Perú, el 3 de julio de 2015, y el “*Segundo Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico*”, firmado en Puerto Varas, República de Chile, el 1° de julio de 2016.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Gubernamental.

Autoras: señora Ministra de Comercio, Industria y Turismo y señora Ministra de Relaciones Exteriores.

ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley de iniciativa gubernamental fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el día 10 de noviembre de 2016, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, en cabeza de la doctora María Ángela Holguín; y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a cargo en aquel entonces de la doctora María Claudia Lacouture Pinedo.

El proyecto de ley recibió el número de Radicación 179 de 2016 Senado, y se publicó en la Gaceta del Congreso número 1003 de 2016. Fue repartido a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, rindiéndose ponencia para primer debate, la cual fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 150 de 2017; y siendo discutido y aprobado el día 28 de marzo de 2017 por dicha Comisión.

Con posterioridad, se rinde ponencia para segundo debate, la cual se publica en la *Gaceta del Congreso* número 294 de 2017, siendo la iniciativa debatida en la plenaria del Senado de la República y aprobada el pasado 16 de agosto del año en curso.

Tras su curso a la Cámara de Representantes con fecha del 28 de agosto, por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional permanente, fuimos designadas para rendir informe de ponencia para primer debate.

II. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La Constitución Política establece en el artículo 189 que corresponde al Presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y suprema Autoridad Administrativa *dirigir las relaciones internacionales (...) y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.*

El artículo 150 *ibidem*, faculta al Congreso de la República para *Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional*, a la vez que el artículo 241 *ibíd.*, consagra que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, por

tanto establece que una de sus funciones consiste en *Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República solo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.*

En cuanto a la aprobación que compete al Congreso de la República, el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992 dispone que las Comisiones Segundas constitucionales conocerán de *política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional.*

Respecto al trámite, el artículo 204 de la Ley 5ª de 1992 prevé que los proyectos de ley sobre tratados internacionales se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario o común.

En ese orden de ideas, la iniciativa del Gobierno nacional objeto de estudio, guarda armonía con el ordenamiento jurídico.

III. LA ALIANZA DEL PACÍFICO Y SU IMPORTANCIA ECONÓMICA

La Alianza del Pacífico, sabemos, es una iniciativa de integración regional creada en abril de 2011, constituida formal y jurídicamente en junio de 2012 mediante la suscripción del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, conformada por los países Chile, Perú, México y Colombia.

Los objetivos propuestos por la Alianza del Pacífico, obedecen a los siguientes:

- a) *Construir, de manera participativa y consensuada, un área de integración profunda para avanzar progresivamente hacia la libre circulación de bienes, servicios, capitales y personas;*
- b) *Impulsar un mayor crecimiento, desarrollo y competitividad de las economías de las Partes, con miras a lograr mayor bienestar, superar la desigualdad socioeconómica e impulsar la inclusión social de sus habitantes; y*
- c) *Convertirse en una plataforma de articulación política, integración económica y*

comercial, y proyección al mundo, con énfasis en la región Asia-Pacífico^{[1][1]}.

Adicional a lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento de tales objetivos, los Estados parte acordaron desarrollar las siguientes actividades:

- a) *Liberalizar el intercambio comercial de bienes y servicios, con miras a consolidar una zona de libre comercio entre las Partes;*
- c) *avanzar hacia la libre circulación de capitales y la promoción de las inversiones entre las Partes;*
- c) *desarrollar acciones de facilitación del comercio y asuntos aduaneros;*
- d) *promover la cooperación entre las autoridades migratorias y consulares y facilitar el movimiento de personas y el tránsito migratorio en el territorio de las Partes;*
- e) *coordinar la prevención y contención de la delincuencia organizada transnacional para fortalecer las instancias de seguridad pública y de procuración de justicia de las Partes;* y
- f) *Contribuir a la integración de las Partes mediante el desarrollo de mecanismos de cooperación e impulsar la Plataforma de Cooperación del Pacífico suscrita en diciembre de 2011, en las áreas ahí definidas*^{[2][2]}.

Recordemos que la iniciativa de una Alianza de Integración como la mencionada, nació con el fin de unificar, armonizar y profundizar los acuerdos bilaterales y demás instrumentos suscritos entre los países que conforman la Alianza del Pacífico, mediante el establecimiento de reglas de carácter comercial que permitirían responder a los nuevos desafíos de la comunidad internacional.

Es así, como la Alianza del Pacífico, se ha convertido en una herramienta que se caracteriza por su flexibilidad, definición de metas claras, coherentes y programáticas que se ajustan al modelo de desarrollo y política exterior de Colombia.

Ahora, es innegable y ampliamente desarrollada la importancia económica que trae para Colombia este tipo de alianzas y estrategias comerciales.

Tan solo por enumerar algunos datos al respecto, y partiendo que (...) la población de los países de la Alianza del Pacífico asciende a 210 millones, cerca del 35% de la población de América Latina y el Caribe (603 millones de habitantes). Ubicaría esto a la Alianza como la

quinta subregión más poblada del mundo por encima de Brasil (194 millones)^{[3][3]}.

De otro lado, el PIB de los países de la Alianza representa el 35% del total de América Latina y el Caribe. Esto ubica a Alianza como la octava economía del mundo. El PIB por habitante en Alianza es cercano a los USD 13 mil^{[4][4]}.

La tasa de crecimiento del PIB de los países de la Alianza fue 5% en 2012, lo cual es superior en 1.9 puntos respecto del crecimiento promedio de América Latina y el Caribe y superior en 2.8 puntos respecto al crecimiento promedio mundial (2.2%)^{[5][5]}.

Asimismo, la inflación promedio de la Alianza fue de 3.2%, inferior al promedio regional de 6%.

Conforme las proyecciones (Cepal) para el 2013 se estima que los países miembros de la Alianza del Pacífico presentarán un crecimiento económico sostenido del 4,7% promedio, mientras la Región tendrá un crecimiento promedio del 3,8%^{[6][6]}.

En un análisis publicado por Proexport Colombia^{[7][7]}, se concluyó que aunque la Alianza del Pacífico, puede parecer similar a otros procesos de integración regional, se diferencia porque cuenta con unas características especiales que la convierten en un instrumento de gran importancia para facilitar la inserción de Colombia en la economía mundial, lo cual resulta necesario para garantizar un crecimiento sostenido de la economía nacional.

Se destaca entonces la vitalidad de la Alianza para fortalecer las exportaciones de manufacturas, vincular la producción nacional las cadenas globales de valor, diversificar la inversión extranjera en el país, identificándose como un gran reto el de estrechar los vínculos económicos con la región Asiática, considerada como una fuente de crecimiento económico sostenido que se espera continúe en esa misma senda durante los próximos años.

En ese orden de ideas, la Alianza del Pacífico va más allá de buscar potenciar los acuerdos bilaterales existentes entre los miembros, toda vez que busca generar condiciones de crecimiento, desarrollo y competitividad de las economías que la conforman, mediante la búsqueda progresiva de la libre circulación de bienes, servicios, capitales y personas, con el fin de lograr una inserción efectiva en otras regiones,

[3][3] <http://www.mincit.gov.co/publicaciones.php?id=3168>

[4][4] <http://www.mincit.gov.co/publicaciones.php?id=3168>

[5][5] <http://www.mincit.gov.co/publicaciones.php?id=3168>

[6][6] <http://www.mincit.gov.co/publicaciones.php?id=3168>

[7][7] Reina, Mauricio; Importancia de la Alianza del Pacífico para Colombia; PROEXPORT COLOMBIA, junio de 2013; consulta 20 de octubre de 2014, archivo recuperado de: file:///C:/Users/Estrategia%20Salarial/Downloads/IMPORTANCIA_DE_LA_ALIANZA_DEL_PAC%C3%8DFICO_PARA_COLOMBIA.pdf

[1][1] Artículo 3°, Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, 6 de junio de 2012.

[2][2] Artículo 3°, Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, 6 de junio de 2012.

particularmente en Asia Pacífico, que se perfila como eje fundamental de la economía mundial de este siglo consolidando un bloque regional que resulte mucho más atractivo frente a las grandes economías^{[8][8]}.

IV. PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA

El Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, firmado en Cartagena de Indias, República de Colombia, el 10 de febrero de 2014, entrando al Ordenamiento Jurídico Colombiano a través de la Ley 1746 de 2016, constituye una herramienta de integración de las economías de Chile, Perú, México y Colombia, que pretende avanzar hacia la libre movilidad de bienes, servicios, capitales y personas, así como impulsar el crecimiento y competitividad de las partes intervinientes y convertir se en una plataforma de proyección al mundo, según se indica en la iniciativa de Gobierno.

El Protocolo Adicional incorporó los acuerdos, reglas y estrategias comerciales que regirían el proceso de integración regional de la Alianza del Pacífico, dejando claro que con la entrada en vigencia del Protocolo Adicional, no perderían vigencia los demás tratados bilaterales suscritos entre los países miembros de la Alianza.

Adicionalmente, con el Protocolo se simplifican las operaciones de comercio, se reducen las barreras no arancelarias injustificadas, se establecen normas para la protección de la salud humana y animal, se regula el acceso a los mercados de compras gubernamentales y se provee estabilidad y seguridad jurídica a los empresarios e inversionistas.

Así mismo, los acuerdos alcanzados en materia de reglas y procedimientos de origen introducen un elemento importante para fortalecer la competitividad regional, pues se establece la posibilidad de acumular el origen de las mercancías entre los cuatro países, esto significa que entre los países de la Alianza se podrán comercializar productos fabricados con insumos de los cuatro Estados, determinación que multiplica las posibilidades de exportación, pues en la actualidad, por ejemplo, si se pretende exportar una prenda de vestir a México, la misma debe producirse con telas producidas exclusivamente en Colombia o México.

V. PROTOCOLOS MODIFICATORIOS DEL PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO Y SU IMPORTANCIA

Como bien lo aducen los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Comercio, Industria y Turismo, el Protocolo Adicional es un instrumento por medio del cual, se pretende impulsar el mayor crecimiento, desarrollo y

competitividad de las economías de los Estados Parte; en tal sentido, es potestad de los mismos y en pro de avanzar en la consecución de los objetivos para los cuales se constituyó la Alianza del Pacífico suscribir los Protocolos Modificatorios que se ponen a consideración.

En consecuencia, los Protocolos Modificatorios del Protocolo Adicional encuentran justificación jurídica y normativa, en el capítulo 19 de este último sobre Disposiciones Finales, artículo 19.4. Enmiendas, por virtud del cual las partes podrán adoptar por escrito cualquier enmienda al Protocolo Adicional, las cuales entrarán en vigor y serán parte integral del mismo.

En ese orden de ideas, los Protocolos Modificatorios en estudio, tienen como finalidad esencial adoptar y mejorar los estándares regulatorios entre los miembros, armonizar los estándares regulatorios en sectores productivos de común interés buscando adoptar las mejores prácticas y estándares internacionales, alcanzar una integración más profunda en ámbitos como las telecomunicaciones y el comercio electrónico y promover la cooperación entre autoridades, que permitan un mayor aprovechamiento del comercio intraalianza.

Los Protocolos modificatorios en esencia incluyeron modificaciones en los siguientes temas centrales:

Mejora Regulatoria.

Cooperación Regulatoria.

Comercio Electrónico.

Telecomunicaciones.

En el marco de competencias de la Alianza del Pacífico, se instruye para el inicio de negociaciones en materia de mejora regulatoria, con el fin de adoptar y mejorar los estándares regulatorios de las Partes.

De la misma forma y con el fin de avanzar en sectores de interés común para los Estados Parte, se instruye a continuar con los trabajos de cooperación regulatoria, desarrollo en materia de telecomunicaciones y comercio electrónico, con el objetivo de alcanzar mayor integración en tal sentido. Así mismo se ilustra una normativa específica en materia de cosméticos que refleja mejores prácticas y estándares internacionales.

Veamos la importancia de esta conceptualización:

MEJORA REGULATORIA

Para efectos del Protocolo modificadorio, entenderemos por *mejora regulatoria*, la utilización de todas aquellas buenas prácticas regulatorias internacionales en los procesos de planificación, elaboración, promulgación, implementación y revisión de las medidas regulatorias a fin de facilitar el logro de objetivos de política pública nacional, y a los esfuerzos

[8][8] Sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

de los gobiernos para mejorar la cooperación regulatoria, así como promover el comercio internacional, la inversión, el crecimiento económico y el empleo.

La Mejora Regulatoria no es más que la adopción de buenas prácticas de reglamentación entre los países, en otras palabras es una política pública que tiene por finalidad promover mayores beneficios derivados de la aplicación de las regulaciones de los países, así como lograr el máximo bienestar social, mediante la elección de las alternativas que promuevan mayor eficiencia y reduzcan al máximo los costos para los usuarios finales de dichas regulaciones. Dicha mejora se logra a través del establecimiento de herramientas que permiten la implementación sistemática de elementos como la transparencia y la consulta pública, la revisión y medición ex ante y ex post del impacto de las regulaciones y la simplificación de trámites y servicios^{[9][9]}.

En tal sentido, los Estados Parte, reconocen la necesidad imperante del establecimiento de mecanismos internos que faciliten la coordinación interinstitucional; las partes se comprometen a la implementación de buenas prácticas regulatorias, mediante la implementación por ejemplo de un Comité de Mejora Regulatoria, el cual estará integrado por representantes de cada una de las Partes.

COOPERACIÓN REGULATORIA

Teniendo en cuenta el avanzado estado de las relaciones bilaterales en materia de desgravación arancelaria, en donde se registran más de 20 años de integración regional, la Alianza del Pacífico introduce un elemento fundamental para competir en un mundo de producción globalizada: la reducción y simplificación de medidas regulatorias entre los países.

En la actualidad las medidas no arancelarias, representadas en medidas regulatorias, requisitos técnicos y de calidad, son determinantes en el comercio internacional. Teniendo esto en cuenta, los países de la Alianza avanzan hacia la mejora de procesos regulatorios enfocados a la transparencia y al incremento del comercio en sectores de interés común.

En este sentido, las Partes han trabajado en armonizar los requisitos regulatorios en los sectores de interés de los países miembros, por medio de anexos al Protocolo Comercial. El primer sector identificado fue el de cosméticos, por su relevancia en el comercio intrarregional.

El anexo tiene como objetivo principal incrementar y facilitar el comercio entre las Partes, y garantizar la efectiva circulación de cosméticos y el acceso a los mercados de los países de la Alianza del Pacífico. Para dicho fin, el anexo armoniza la definición de producto cosmético con base en

lo establecido por referentes internacionales como la Unión Europea, así como la adopción de un sistema de vigilancia en el mercado de los productos cosméticos, de conformidad con las buenas prácticas internacionales. Además, promueve la eliminación del Certificado de Libre Venta, define el uso de listados de ingredientes reconocidos o prohibidos en la Unión Europea y en Estados Unidos como referencia en los sistemas de revisión de los países de la Alianza del Pacífico e insta a la adopción de mecanismos expeditos para incluir, prohibir o restringir ingredientes en los listados de los miembros.

Los principales beneficios de este anexo, para la industria colombiana son:

Se armonizan los conceptos y los requisitos para cosméticos, permitiendo que la industria nacional tenga reglas más claras y transparentes al interior del país y en las relaciones comerciales con los países miembros, permitiendo que se dinamicen las exportaciones.

Se adoptan las mejores prácticas y referentes internacionales en la regulación del sector de cosméticos, fortaleciendo la industria nacional y favoreciendo su competitividad.

De acuerdo con estimaciones de la industria, estos acuerdos pueden generar un ahorro potencial USD\$1.700 millones para las empresas de los cuatro países al año y puntualmente para Colombia contribuye a superar la tasa promedio de crecimiento anual que actualmente se ubica en 11,5%.

Por otra parte, el capítulo 16 del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco, sobre Administración del Protocolo, crea la Comisión de Libre Comercio como principal instancia de administración del instrumento internacional y señala los Comités, Subcomités y Grupos de Trabajo que conforman la institucionalidad del Acuerdo, y define la forma en que estarán integradas estas instancias, las reglas sobre periodicidad y la presidencia de las reuniones.

La Comisión de Libre Comercio tiene las funciones de velar por el cumplimiento y aplicación de las disposiciones del Protocolo Comercial, y puede adoptar decisiones para mejorar las condiciones arancelarias y de acceso a mercados, facilitar el comercio y la cooperación aduanera, buscando contribuir a la consecución de los objetivos del Protocolo Adicional.

En ese sentido, se establece la posibilidad de que se profundicen las disciplinas del capítulo de obstáculos técnicos al comercio, en especial en sectores de común interés. Para lo cual se incorpora a las Funciones de la Comisión de Libre Comercio, la facultad de aprobar los anexos de implementación sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.

[9][9] Sitio web Alianza del Pacífico. Temas de Trabajo. Disponible en: <https://alianzapacifico.net/temas-de-trabajo/>

Esto permite que los acuerdos de profundizar los compromisos alcanzados sobre obstáculos técnicos al comercio sean revisados, aprobados y adoptados mediante decisión de la Comisión de Libre Comercio.

Este acuerdo es resultado de un trabajo conjunto de los ministerios de comercio con las agencias sanitarias, las entidades regulatorias y representantes de la industria para armonizar los procesos y procedimientos regulatorios en el sector de cosméticos. Los acuerdos alcanzados incluyen: armonización de definiciones, eliminación del certificado de venta libre, armonización del etiquetado, uso de referentes internacionales en los sistemas de revisión de ingredientes y fortalecimiento de la vigilancia en el mercado, entre otros.

COMERCIO ELECTRÓNICO Y TELECOMUNICACIONES

El Comercio Electrónico es un concepto que se ha venido implementando paulatinamente, y a lo largo de los últimos años ha cobrado cada vez más vigencia e importancia. En Colombia por ejemplo, se inicia con el tema a partir de la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

Para efectos de esta ley^{[10][10]}, *Comercio electrónico*, abarca las cuestiones suscitadas por toda relación de índole comercial, sea o no contractual, estructurada a partir de la utilización de uno o más mensajes de datos o de cualquier otro medio similar. Las relaciones de índole comercial comprenden, sin limitarse a ellas, las siguientes operaciones: toda operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios; todo acuerdo de distribución; toda operación de representación o mandato comercial; todo tipo de operaciones financieras, bursátiles y de seguros; de construcción de obras; de consultoría; de ingeniería; de concesión de licencias; todo acuerdo de concesión o explotación de un servicio público; de empresa conjunta y otras formas de cooperación industrial o comercial; de transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima y férrea, o por carretera.

Ahora, el comercio electrónico en palabras no tan técnicas, es el comercio realizado por medios electrónicos, significa entonces el comercio realizado a través de telecomunicaciones por sí solo, o en conjunto con otras tecnologías de la información y las comunicaciones.

Poco a poco vemos un incremento generalizado del uso de las tecnologías en pro del Comercio Electrónico, según medición realizada en marzo de 2016 por la Cámara Colombiana de Comercio Electrónico, las transacciones por internet

representan el 2.6% del PIB, el volumen total de pagos en línea en el país llegó a US\$9.961 millones en 2014, valga decir, que en esta cifra están incluidos los impuestos y recaudos del país, que en total constituyen un 53% de esa cifra.

Pero este impulso y auge del comercio electrónico no podemos verlo aisladamente del papel que representa el sector de las tecnologías y las telecomunicaciones.

Las Telecomunicaciones son un conjunto de técnicas que permiten la comunicación a distancia. Los orígenes de las telecomunicaciones se remontan a muchos siglos atrás, pero es a finales del siglo XIX, con la aplicación de las tecnologías emergentes en aquel momento, cuando se inicia su desarrollo acelerado. Ese desarrollo ha ido pasando por diferentes etapas que se han encadenado de forma cada vez más rápida: telegrafía, radio, telegrafía sin hilos, telefonía, televisión, satélites de comunicaciones, telefonía móvil, banda ancha, Internet, fibra óptica, redes de nueva generación y otras muchas páginas que aún quedan por escribir.

El comercio electrónico y su desarrollo van de la mano con el progreso de la telefonía móvil y de la tecnología en la sociedad actual. De tal manera, plataformas de ventas en línea como Mercado Libre, Linio, OLX, Dafiti.com, Éxito.com, Buscape y Fallabella.com son protagonistas del Comercio electrónico en el país. El primero reporto que el 17.3% de sus transacciones son realizadas desde dispositivos móviles; en OLX por su parte cuyo nicho son los clasificados, el 60% de los usuarios utiliza la aplicación móvil para anunciar sus productos^{[11][11]}.

Actualmente el Comercio Electrónico presenta 2 grandes limitaciones hablando específicamente de Colombia, la primera de ellas es la Logística y la segunda, el temor de los usuarios al fraude electrónico, al realizar sus transacciones por medio de plataformas de internet.

Los expertos recomiendan desarrollar una estrategia completa y cuidadosa de comercio electrónico, que incluya el mercadeo, la logística y la tecnología. De tal forma las micro y pequeñas empresas pueden hacer uso de los marketplace lugares en internet en donde se pueden vender productos sin necesidad de crear infraestructura, ni incurrir en expensas distintas^{[12][12]}.

Se requiere entonces de una estrategia de educación y divulgación más intensa; y del crecimiento de los diversos medios de pago electrónicos, como elementos necesarios para ese fin. En Latinoamérica se estima que tan solo un 36% de los consumidores acuden a las plataformas o tiendas virtuales, mientras que en

[11][11] <https://www.ccce.org.co/noticias/el-comercio-electronico-atraves-su-mejor-momento-en-colombia>. El comercio electrónico atraviesa su mejor momento en Colombia. Marzo 4 2016.

[12][12] <https://www.ccce.org.co/noticias/el-comercio-electronico-atraves-su-mejor-momento-en-colombia>. El comercio electrónico atraviesa su mejor momento en Colombia. Marzo 4 2016.

[10][10] Ley 527 de 1999. Artículo 2°. Definiciones, literal b).

países como Estados Unidos esta modalidad ya asciende al 75%. Por su parte, en Colombia las ventas en línea equivalen a un poco más del 1% del Producto Interno Bruto (PIB)^{[13][13]}.

Prevén los Protocolos Modificatorios un aspecto central, y es el relativo a la No Discriminación de Productos Digitales, es decir, que ninguna de las Partes otorgará un trato menos favorable a los productos digitales que sean creados, producidos, publicados, contratados, comisionados o puestos a disposición por primera vez en condiciones comerciales en el territorio de alguna de los Estados Parte o de un país no parte.

Pero el asunto va más allá, puesto que se estipula en los Protocolos Modificatorios un aspecto no menos importante, y es en razón a la **Protección de la Información Personal**. Es claro que los nuevos acuerdos bilaterales y multilaterales quieran estar a la vanguardia de las necesidades actuales. Y es tanto así que las Partes se comprometerán a adoptar o mantener leyes, regulaciones o medidas administrativas para la protección de la información personal de los usuarios que participen en el comercio electrónico. Tal situación conlleva a que los Estados Parte y dada la naturaleza global del comercio electrónico, se unan en un trabajo conjunto para facilitar el uso del mismo.

VI. CONTENIDO DE LOS PROTOCOLOS MODIFICATORIOS AL PROTOCOLO ADICIONAL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO

A continuación, se describe brevemente el contenido de los Protocolos Modificatorios conforme la rigurosidad presentada por los Ministerios de cuya iniciativa es el presente proyecto:

1. Incorporación del Anexo 7.11 al Capítulo 7 sobre Eliminación de Obstáculos Técnicos al Comercio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico

i. Objetivo

El anexo tiene como objetivo principal incrementar y facilitar el comercio entre las Partes, y garantizar la efectiva circulación de cosméticos y el acceso a los mercados de los países de la Alianza del Pacífico.

Para dicho fin, el anexo armoniza la definición de producto cosmético con base en lo establecido por referentes internacionales como la Unión Europea, así como la adopción de un sistema de vigilancia en el mercado de los productos cosméticos, de conformidad con las buenas prácticas internacionales. Además, promueve la eliminación del Certificado de Libre Venta, define el uso de listados de ingredientes reconocidos o prohibidos en la

Unión Europea y en Estados Unidos como referencia en los sistemas de revisión de los países de la Alianza del Pacífico e insta a la adopción de mecanismos expeditos para incluir, prohibir o restringir ingredientes en los listados de los miembros.

Igualmente, el anexo plantea que los países de la AP armonicen los requisitos de etiquetado para productos cosméticos, con el objetivo de contar con un etiquetado único que contenga los requisitos para la protección del consumidor; que se incluya la fórmula cualitativa completa en los rótulos de los productos cosméticos, con excepción de los productos pequeños; y que se deje de requerir el registro sanitario o el número de notificación sanitaria en los rótulos de los productos cosméticos.

Finalmente, el texto refleja los acuerdos sobre cumplimiento de requisitos de Buenas Prácticas de Manufactura, siguiendo normas internacionales, y su verificación mediante la vigilancia en el mercado.

ii. Principales beneficios para Colombia

Se amplían los mecanismos de cooperación en los asuntos relacionados con obstáculos técnicos al comercio, lo cual facilitará que Colombia se beneficie de la experiencia de países que cuentan con sistemas de la calidad más avanzados y de las buenas prácticas internacionales.

Se armonizan los conceptos y los requisitos en materia de cosméticos, permitiendo que la industria nacional tenga reglas más claras y transparentes al interior del país y en las relaciones comerciales con los países miembros, permitiendo que se dinamicen las exportaciones.

Se adoptan las mejores prácticas y referentes internacionales en la regulación del sector de cosméticos, fortaleciendo la industria nacional y favoreciendo su competitividad en los mercados más exigentes.

De acuerdo con estimaciones de la industria, estos acuerdos pueden generar un ahorro potencial USD\$1.700 millones para las empresas de los cuatro países al año y puntualmente para Colombia contribuye a superar la tasa promedio de crecimiento anual que actualmente se ubica en 11,5%.

Este capítulo es resultado de un trabajo conjunto de los ministerios de comercio con las agencias sanitarias, las entidades regulatorias y representantes de la industria para armonizar los procesos y procedimientos regulatorios en el sector de cosméticos. Los acuerdos alcanzados incluyen: armonización de definiciones, eliminación del certificado de venta libre, armonización del etiquetado, uso de referentes internacionales en los sistemas de

[13][13] <https://www.ecce.org.co/noticias/el-comercio-electronico-atraves-sa-su-mejor-momento-en-colombia>. El comercio electrónico a través de su mejor momento en Colombia. Marzo 4 2016.

revisión de ingredientes y fortalecimiento de la vigilancia en el mercado, entre otros.

2. Modificación del artículo 16.2 sobre las Funciones de la Comisión de Libre Comercio

Se incorpora al subpárrafo 2(a) del artículo 16.2 sobre las Funciones de la Comisión de Libre Comercio, la función de aprobar los anexos de implementación sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, referidos en el artículo 7.11 del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.

Objetivo

El Capítulo 16 del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, sobre Administración del Protocolo, crea la Comisión de Libre Comercio como principal instancia de administración del instrumento internacional y señala los Comités, Subcomités y Grupos de Trabajo que conforman la institucionalidad del Acuerdo, y define la forma en que estarán integradas estas instancias, las reglas sobre periodicidad y la presidencia de las reuniones.

La Comisión de Libre Comercio tiene las funciones de velar por el cumplimiento y aplicación de las disposiciones del Protocolo Comercial, y puede adoptar decisiones para mejorar las condiciones arancelarias y de acceso a mercados, facilitar el comercio y la cooperación aduanera, buscando contribuir a la consecución de los objetivos del Protocolo Adicional.

En ese sentido, el capítulo sobre Obstáculos técnicos al Comercio busca incrementar y facilitar el comercio entre las Partes, para lo cual establece la posibilidad de que se profundicen las disciplinas del capítulo, en especial en sectores de común interés. Los acuerdos que alcancen las Partes en desarrollo de lo pactado en el capítulo siete, deben ser aprobados por la Comisión de Libre Comercio, como órgano encargado de velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones del Protocolo Comercial.

Es así como, el segundo Protocolo Modificatorio, refleja el acuerdo de las Partes para que los acuerdos de profundizar los compromisos alcanzados en virtud del capítulo siete del Protocolo Adicional, e instrumentalizados en anexos de implementación, sean revisados, aprobados y adoptados mediante decisión de la Comisión de Libre Comercio.

3. Modificaciones al Capítulo 13 de Comercio Electrónico

3.1. Se enmiendan los artículos sobre:

- a) Definiciones;
- b) Ámbito y Cobertura;
- c) Protección de los Consumidores.

3.2. Se reemplaza el artículo 13.11 sobre Flujo Transfronterizo de Información por el artículo 13.11 de Transferencia Transfronteriza de Información por Medios Electrónicos.

3.3. Se adicionan artículos sobre:

- a) No Discriminación de Productos Digitales;
- b) Uso y Localización de Instalaciones Informáticas.

i. Objetivo

Si bien en el Protocolo Adicional se negoció el capítulo de Comercio Electrónico (Capítulo 13), este anexo pretende profundizar los acuerdos en esta materia, con el fin de garantizar la protección transfronteriza de los consumidores de la Alianza del Pacífico, permitir la transferencia transfronteriza de información para el ejercicio de actividades de negocios en AP y promover la prestación de nuevos servicios como data centers y computación en la nube con la obligación e instalaciones informáticas.

Lo anterior permitirá fomentar el desarrollo del comercio electrónico ofreciendo garantías de seguridad para los usuarios y evitando barreras innecesarias para el comercio.

Los compromisos adicionales que se establecen en el anexo son: la protección al consumidor, la transferencia de información por medios electrónicos, la no discriminación de productos digitales y el uso y localización de instalaciones informáticas.

ii. Principales beneficios para Colombia

El capítulo permitirá fomentar el crecimiento del comercio electrónico por el mecanismo de la cooperación, las medidas para la protección a los consumidores de prácticas comerciales fraudulentas y engañosas en el comercio electrónico, y la protección de la información personal.

El Comercio electrónico se convierte en un instrumento de desarrollo social y económico para el país, que de acuerdo a lo establecido por la Organización Mundial del Comercio, también contribuye a mejorar los niveles de vida, particularmente en los países del sur^{[14][14]}.

La facilitación del intercambio por medio del comercio electrónico reduce los costos asociados a las distancias geográficas y permite a las Pymes colombianas acceder al mercado global, mediante las nuevas tecnologías.

El comercio electrónico representa nuevas oportunidades de generar negocios y promover el emprendimiento en el país, lo que contribuirá al empleo y a dinamizar las exportaciones.

En Colombia se creó desde el año 2013 la Cámara Colombiana de Comercio Electrónico (CCCE), que tiene como propósito consolidar el comercio electrónico y sus servicios asociados en Colombia, promoviendo las mejores prácticas de la industria. A la fecha, la CCCE tiene más de 200 afiliados, con representación de algunas de las empresas más importantes del país.

[14][14] Roberto Acevedo, Director General de la OMC (julio 6 de 2016).

La existencia de la CCCE en Colombia evidencia que el sector privado da gran relevancia al comercio electrónico y que al país le urgen instrumentos que permitan fomentar el crecimiento del comercio electrónico a nivel nacional e internacional.

4. Modificaciones al Capítulo 14 de Telecomunicaciones

4.1 Se enmiendan los artículos sobre:

- a) Roaming Internacional;
- b) Solución de Controversias sobre Telecomunicaciones.

4.2 Se adicionan artículos sobre:

- a) Utilización de las Redes de Telecomunicaciones en Situaciones de Emergencia;
- b) Equipos Terminales Móviles Hurtados, Robados o Extraviados;
- c) Banda Ancha;
- d) Neutralidad de la Red;
- e) Cooperación Mutua y Técnica;
- f) Calidad de Servicio;
- g) Protección a los Usuarios Finales de Servicios de Telecomunicaciones.

i. Objetivo

El anexo al Capítulo 14 tiene como objetivo profundizar el acuerdo en materia de telecomunicaciones para facilitar el acceso y uso de redes o servicios públicos de telecomunicaciones entre los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, establecer obligaciones para los proveedores importantes y fomentar la libre competencia en el sector entre los países de la Alianza. Lo anterior, gracias a la negociación de nuevos compromisos en banda ancha, uso de redes de telecomunicaciones en casos de emergencia, calidad de los servicios, medidas para evitar el comercio de celulares robados, neutralidad de la red y cooperación mutua.

El anexo busca regular las tarifas de roaming internacional, a través de medidas para que los usuarios de roaming puedan controlar sus consumos (voz, datos, SMS) cuando estén fuera de su país e implementar acciones para reducir las tarifas de roaming internacional en AP; pretende generar mecanismos para combatir el comercio transfronterizo ilegal de celulares robados entre los países de la AP, facilitando el intercambio y bloqueo de los códigos IMEI de los celulares reportados como hurtados, robados o extraviados en cualquiera de los países de AP; y promueve la conectividad entre los países de la Alianza, estableciendo obligaciones que faciliten el despliegue de redes de fibra óptica u otras redes de telecomunicaciones.

ii. Principales beneficios para Colombia

Acceso y uso de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones en los países de la Alianza del Pacífico, para que las empresas colombianas puedan transmitir información en su territorio o a través de sus fronteras; y para tener acceso

a información contenida en bases de datos de cualquiera de las partes.

Mayor transparencia en los procedimientos, requisitos, autorizaciones, e interconexión de las redes de telecomunicaciones.

Oportunidad de incursionar en nuevos mercados, y aprovechar en mayor medida aquellos en los que ya tenemos presencia, para la prestación de servicios, basados en el uso de redes de telecomunicaciones y con los proveedores importantes.

Garantías de trato nacional para los proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones; medidas de salvaguardias competitivas que evitan el uso de prácticas anticompetitivas.

Portabilidad numérica de los teléfonos móviles, para los conciudadanos de la Alianza del Pacífico.

Cooperación en la lucha contra el robo de teléfonos móviles, fenómeno que ha tenido un impacto negativo en Colombia.

5. Incorporación del Capítulo 15 bis sobre Mejora Regulatoria

Se incorpora el *Capítulo 15 bis* sobre Mejora Regulatoria, siguiendo la instrucción del mandato presidencial de la Declaración de Cali de 2013, de continuar las negociaciones en materia de mejora regulatoria, con la finalidad de adoptar y mejorar los estándares regulatorios de las partes. El Capítulo 15 del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico trata el concepto de transparencia, con el objetivo de contribuir a facilitar el conocimiento oportuno de normas, procedimientos y resoluciones administrativas relacionados con asuntos de los que trata el Protocolo Adicional y contempla la existencia de procedimientos administrativos regidos por principios y reglas no discriminatorios que garanticen el debido proceso y den seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

i. Objetivo

El *Capítulo 15 bis* sobre mejora regulatoria promueve buenas prácticas regulatorias internacionales en el proceso de planificación, implementación y revisión de las medidas regulatorias, a fin de facilitar el logro de objetivos de política pública nacional, así como para promover el comercio internacional, la inversión, el crecimiento económico y el empleo.

El capítulo busca que los países miembros fomenten la mejora regulatoria a través del establecimiento de mecanismos internos que faciliten la coordinación interinstitucional asociada a los procesos para la elaboración y la revisión de las medidas regulatorias. Igualmente, promueve la implementación de buenas prácticas regulatorias, a través de la evaluación de impacto regulatorio en las micro, pequeñas y medianas empresas, así como promueve que se consideren

las medidas regulatorias de los demás países miembros.

Finalmente, el capítulo establece un Comité de Mejora Regulatoria que tomará decisiones por consenso y que se encargará de evaluar la pertinencia de incorporar trabajos futuros respecto a prácticas y herramientas adicionales en materia de mejora regulatoria.

ii. Principales beneficios para Colombia

Colombia ya ha venido trabajando en implementar mejoras en el área regulatoria, buscando cumplir con estándares internacionales según las recomendaciones de la OCDE. En ese sentido, el Capítulo 15 Bis contribuye a los esfuerzos que ya se vienen adelantando al interior del país en materia de mejora regulatoria.

6. Modificación del Anexo 16.2 sobre los Comités, Subcomités y Grupos de Trabajo

Se incorpora al Anexo 16.2 sobre Comités, Subcomités y Grupos de Trabajo, el Comité de Mejora Regulatoria, previamente mencionado en el Capítulo 15 bis sobre Mejora Regulatoria.

Objetivo

El Anexo 16.2 del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico establece el listado de comités, subcomités y grupos de trabajo previstos a lo largo del Protocolo, que con su actuar ayudarán a la aplicación y correcto funcionamiento del mismo y presentarán informes y recomendaciones a la Comisión de Libre Comercio. En ese sentido, esta lista debe ser complementada con el Comité de Mejora Regulatoria que se propone en el Capítulo 15 Bis.

VI. EL ARTICULADO

Este proyecto de ley consta de tres artículos: el primero de ellos es mediante el cual se aprueban el primer y segundo protocolo modificatorio al protocolo adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, mientras que el segundo establece que tanto el primer y segundo protocolo modificatorio al protocolo adicional al Acuerdo Marco obligarán a la República de Colombia a partir de la perfección del vínculo internacional. El tercer artículo se refiere a la vigencia de esta ley aprobatoria. A continuación se transcribe el articulado de manera textual:

Artículo 1°. Apruébense el *Primer Protocolo Modificatorio del Protocolo adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico*, firmado en Paracas, ICA, República del Perú, el 3 de julio de 2015, y el *segundo protocolo modificatorio del protocolo adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico*, firmado en Puerto Varas, República de Chile, el 1° de julio de 2016.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *“Primer Protocolo Modificatorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico”*, firmado en Paracas, ICA, República del Perú,


el 3 de julio de 2015, y el *“Segundo Protocolo Modificatorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico”*, firmado en Puerto Varas, República de Chile, el 1° de julio de 2016, que por el artículo primero de esta ley se aprueban, obligarán a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

PROPOSICIÓN FINAL

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 122 de 2017 Cámara, 179 de 2016 Senado**, por medio de la cual se aprueba el *“Primer Protocolo Modificatorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico”*, firmado en Paracas, ICA, República del Perú, el 3 de julio de 2015, y el *“Segundo Protocolo Modificatorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico”*, firmado en Puerto Varas, República de Chile, el 1° de julio de 2016.

De la honorable Representante.


ANA PAOLA AGUDELO
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA

AL PROYECTO DE LEY 122 DE 2017 CÁMARA, 179 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se aprueba el *“Primer Protocolo modificatorio del Protocolo adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico”*, firmado en Paracas, ICA, República del Perú, el 3 de julio de 2015, y el *“Segundo Protocolo Modificatorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico”*, firmado en Puerto Varas, República de Chile, el 1° de julio de 2016.

El Congreso de la República

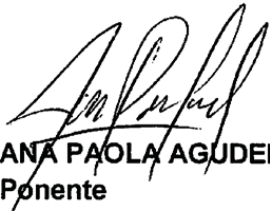
DECRETA:

Artículo 1°. Apruébense el *“Primer Protocolo modificatorio del Protocolo adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico”*, firmado en Paracas, ICA, República del Perú, el 3 de julio de 2015, y el *“Segundo Protocolo Modificatorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico”*, firmado en Puerto Varas, República de Chile, el 1° de julio de 2016.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Primer Protocolo modificador del Protocolo adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico*”, firmado en Paracas, ICA, República del Perú, el 3 de julio de 2015, y el “*Segundo Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico*”, firmado en Puerto Varas, República de Chile, el 1° de julio de 2016, que por el artículo primero de esta ley se aprueban, obligarán a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De la honorable Representante,



ANA PAOLA AGUDELO
Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 013 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio histórico, arquitectónico y cultural de la nación al corregimiento del Horno del municipio de San Zenón departamento del Magdalena, y se dictan otras disposiciones.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: congresual.

Autor: honorable Representante a la Cámara Jaime Enrique Serrano Pérez.

ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley, de iniciativa congresual, fue radicado ante la honorable Cámara de Representantes por el Representante Jaime Enrique Serrano Pérez, el pasado 20 de julio de 2017, correspondiéndole el número 013 de 2017 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 589 de 2017, cumpliendo con los requisitos formales exigidos para el efecto, conforme a lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política. Iniciándose de esta manera el trámite legislativo para su aprobación.

Por medio de oficio recibido en mi despacho el día 9 de agosto de la presente anualidad, me comunican la designación como ponente único, razón por la cual rendí ponencia para primer debate, aprobándose la misma en la sesión del día 12 del mes de septiembre de 2017, como consta en Acta de Comisión 06 de 2017.

Hoy radico, sin modificación alguna, la ponencia para segundo debate para ser discutido y votado en la plenaria de la Cámara de Representantes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Objetivo

La presente iniciativa legislativa tiene por fin declarar patrimonio histórico, arquitectónico y cultural de la nación al corregimiento del Horno del municipio de San Zenón, departamento del Magdalena.

Con el propósito de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley, se autoriza al Gobierno nacional para que en consonancia con lo establecido en los artículos 334, 341 y 345 de la Constitución Nacional y el artículo 102 de la Ley 715 de 2001, incluya dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para concurrir a la ejecución de unas obras de utilidad pública y de interés social e histórico.

II. Descripción del proyecto de ley

El presente proyecto de ley cuenta con siete artículos, así:

El **artículo 1°**. Describe el objetivo de la iniciativa, que es la de declarar patrimonio histórico, arquitectónico y cultural de la nación al corregimiento del Horno del municipio de San Zenón, departamento del Magdalena. El **artículo 2°**. El Congreso de la República de Colombia concurre a la declaración de patrimonio histórico arquitectónico y cultural de la nación al corregimiento del Horno emitiendo en nota de estilo un pergamino que contenga el texto de la presente ley. Por su parte, el **artículo 3°**. describe la incorporación presupuestal, en concordancia con las disposiciones constitucionales y legales que habilitan la ley. El **artículo 4°**. describe la incorporación hecha en el artículo anterior y las obras prioritarias que requiere el corregimiento. Y, finalmente, el **artículo 5°**. **Vigencia.**

III. Fundamentos jurídicos

La Constitución Política establece en su artículo 70 el deber que tiene el Estado de promover y fomentar la cultura entre los colombianos a través de la educación para crear identidad nacional. El artículo 72 ibídem por su parte se refiere al patrimonio cultural de la nación cuya protección corresponde al Estado; el cual también contempla que: “*El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles*” y que, “*la ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica*”. Entretanto, el artículo 150 Superior señala que es función del Congreso hacer las leyes y honrar “*a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la*

Patria” según el numeral 15 de la norma ibídem; que de conformidad con el objeto de esta iniciativa parlamentaria se infiere el reconocimiento a quienes en el transcurso de la historia de Colombia contribuyeron a la consolidación de la democracia y la independencia de la patria.

En ese orden de ideas y con la intención de ser consecuentes con el ordenamiento jurídico colombiano, el presente proyecto de ley también desarrolla lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 que modificó y adicionó la Ley General de Cultura, la cual en su artículo 1° consagra que los bienes materiales de naturaleza inmueble integrarán el patrimonio cultural de la nación, porque tienen especial interés histórico, artístico y simbólico desde la perspectiva arquitectónica, urbana, arqueológica, testimonial y antropológica, lo cual encuentra mayor sustento en el inciso 2° del literal a) del artículo 8° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008, para que sea declarado como bien de interés cultural de la nación mediante ley, y para que a su vez se sujete al Régimen Especial de Protección de los Bienes de Interés Cultural consagrado en el artículo 7° de la norma ibídem.

Además, se considera la posición que sentó la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-742 de 2006, donde indicó en los siguientes términos que el legislador tiene libertad de configuración política para proteger desde su competencia el patrimonio cultural de la nación:

“Ahora bien, a pesar de que es cierto que el patrimonio cultural de la nación está bajo la protección del Estado, no es menos cierto que la Carta no establece fórmulas, ni mecanismos precisos, ni unívocos que impongan los mecanismos o la manera como deben protegerse, por lo que es lógico concluir que al legislador corresponde reglamentarlos, haciendo uso de su libertad de configuración política. De igual manera, si bien los artículos 8° y 70 superiores consagraron el deber del Estado de proteger las riquezas culturales de la nación y promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los ciudadanos, no señalaron fórmulas precisas para llegar a ese cometido, de ahí que daba entenderse que el Constituyente dejó al legislador o al ejecutivo a cargo de esa reglamentación”.

IV. Contexto

El ámbito del presente proyecto de ley se circunscribe al municipio de **San Zenón de Navarro**, es un puerto sobre el río Magdalena (brazo de Mompox) departamento del Magdalena, se halla a 9° 14' de longitud norte y a 0°-13' de longitud o del meridiano de Bogotá, y a 40 metros de altura sobre el nivel del mar. Tiene una temperatura media de 35°, dista de Bogotá 835 kilómetros, de Santa Marta 440, de Barranquilla 320 y de Cartagena 275. Fue fundada en el año de mil setecientos cincuenta (1.750) por el caballero de la orden de Santiago, don José Fernando de

Mier y Guerra, don José Fernando le dio a su fundación el nombre de San Zenón de Navarro, en homenaje rendido al primer Ministro del Rey que era a la sazón don Zenón de Navarro.



Iglesia de la Inmaculada Concepción de San Zenón.

Fuente: tomado de <http://www.laguiajuristica.com/index.php/magdalena/sitios-turisticos/260-san-zenon-suelo-fertil-que-irradia-progreso>.

San Zenón, Magdalena, está integrada por diez (10) corregimientos y cuatro veredas, destacándose el corregimiento de **El Horno**, que nos concita tributarle una reseña histórica por el papel fundamental que jugó como protagonista en el desarrollo social, económico, cultural e histórico en la vida de la ciudad de Mompox, Bolívar, durante la época de la colonia.

La población del Horno está localizada al margen derecho del brazo de Mompox del río

Magdalena, en su recorrido de sur a norte hacia la costa Caribe en la desembocadura al océano Atlántico (Boca de Cenizas). Está ubicado precisamente al frente de la Villa de Santa Cruz de Mompox, lo separa el reducido brazo de Mompox del río Magdalena.

Según lo declara el prestigioso periodista e escritor Don Pedro Salcedo del Villar, hijo preclaro de Mompox, la presencia de habitantes en el sector de la Depresión Momposina data antes de mil quinientos treinta y siete (1.537), fecha en que fue fundada la Villa de Santa Cruz de Mompox. Antes de la citada fecha, habitaron en estas tierras la tribu indígena llamada **“Los Chimilas”**, que posteriormente se le llamó **“La Nación Chimila”**, cuyo jefe se llamó el **Cacique Mompox**. Los cuales se destacaron por su organización, trabajadores y belicosos, cuando llegaron los **conquistadores** a invadir su territorio y a arrásalo todo, no fue fácil para ellos, donde libraron encarnada guerra con **La Nación Chimila**, los cuales sus hombres eran unas personas robustas y altos y de color cobrizo y sus mujeres eran hermosas y esbeltas. Así lo describe el destacado historiador en mención. En el recorrido histórico de la fundación de la Villa de Mompox, comenzaron a llegar las migraciones españolas con sus familiares a bordo, los cuales llegaron a existir unos cuatrocientos españoles

(400) que eran jefes de familia, en consecuencia, se inician las grandes construcciones de sus amplias y cómodas casas de mampostería y techos de tejas, sus iglesias coloniales, y sus conventos, su cabildo, la cárcel, cuyo material usado para esas edificaciones fueron traídas del lugar llamado hoy, corregimiento de **El Horno**, material hecho de barro arcilla y cal. Convirtiéndose dicho lugar en un hito histórico en la transformación social, económica, y cultural para la Villa de Santa Cruz de Mompo, y que hoy ostenta el pergamino de ser “**Patrimonio Histórico, Religioso y Arquitectónico de la Humanidad**”.

Por supuesto, nos obliga a valorar que esa grandeza que adquirió la Villa de Mompo se le debe gracias al corregimiento del **Horno**, es decir, que los monumentos edificados en esta ciudad, como son sus siete (07) iglesias, sus conventos, sus floridas casas coloniales, el cabildo, sus murallas, fueron construidas con los materiales (barro, arcilla y cal) que extrajeron de ese lugar, hoy corregimiento denominado **El Horno**, que sin él, Mompo no hubiese existido.



Templo de la Plaza de la Concepción de Mompo, 1541, construido con materiales extraídos de El Horno.

Fuente: fotografía propia.

Por lo expuesto anteriormente, por la evidencia que aportamos, es por lo que se hace digno y merecedor que este rincón de nuestra patria querida se le tribute un reconocimiento histórico por parte del honorable Congreso de la República.



Una de las calles del corregimiento del Horno, en San Zenón. Departamento del Magdalena.

Fuente: fotografía propia.

El referido lugar está conformado por unas cuatrocientas casas, el 80% de material y un 20% de bahareques, consta de unos mil ochocientos (1.800) habitantes, tiene una vereda llamada **Guayacán**, que es el corredor turístico del municipio de San Zenón, el cual se encuentra bañado por la ciénaga denominada **El Palmar**, el cual es un lugar paisajístico, visitado por los turistas extranjeros que arriban a Mompo, atraído por el embrujo y la magia de ese paisaje.



Ciénaga del Palmar. Tomado de <http://www.elinformador.com.co/index.php/general/164-informe-especial/131373-economia-basada-en-la-ganaderia-agricultura-y-pesca>.

La Ciénaga del Palmar es un complejo hídrico constante de 14 mil hectáreas en agua dulce, un 80% le corresponde al municipio de San Zenón, Magdalena, y un 20% al municipio de Pijiño del Carmen, Magdalena, esta riqueza natural podría ser la despensa alimentaria para toda la región de la Depresión Momposina. Los habitantes del Horno son personas laboriosas dedicadas a la pequeña agricultura, ganadería y a la pesca que hoy no existe, se vive en medio de la pobreza y la miseria. En el corregimiento de **El Horno** falta todo por hacer.

En este orden de ideas, el Horno fue poblado por indígenas de las tribus malibuhes, que habitaron antes de la colonia de Mompo, en el margen derecho del brazo de Mompo, quedando ubicado precisamente al frente de la Villa de Mompo. Hoy se encuentran vestigios de cerámicas y algunas piezas elaboradas del material que los españoles usaron para la construcción de todos esos monumentos que hoy existen en la Villa de Mompo. La margen derecha del brazo de Mompo fue tomada como zona de chircales (pozos para extraer el barro amasado) por los primeros colonizadores que fundaron a la Villa de Mompo, debido que por ser una isla y no contar con amplios terrenos para proyectar las excavaciones se vieron obligados a cruzar el río y ubicarse en donde hoy quedan los puertos de **El Horno y Palomar**.



En la actualidad los vestigios que se encuentran en estas poblaciones donde funcionaron los campos de secados del material de barro, arcilla y cal; como también se evidencian los socavones que sirvieron de chircales y concuerdan con las tejas de cañón, ladrillos y baldosas empleadas aún en las casas de tipo colonial que conservan en el centro histórico de la ciudad de Mompos.



Los chircales –pozos– donde se extraía el barro para elaborar los ladrillos con los cuales fue edificado Mompos.

Fuente: fotografía propia.

Bajo las anteriores consideraciones es imprescindible, para conservar los valores culturales asociados a la alfarería tradicional de la región, realizar una serie de obras que reclama el corregimiento y que va a incidir directamente en el desarrollo social, económico y cultural del municipio de San Zenón, en el departamento del Magdalena:

a) La construcción de un polideportivo, con canchas multifuncionales, para que los niños y jóvenes practiquen deporte y aprendan el uso responsable del tiempo libre y de esta forma se alejen del consumo de sustancias psicoactivas.

b) La construcción del carretable principal que comunica con la cabecera municipal de San Zenón, Magdalena, y que pasa por el corregimiento

de Puerto Arturo y Peñoncito; igualmente, el carretable que va de **El Horno** al punto llamado Cuatro Caminos y que cruza por el corregimiento de Palomar y Tierra Firme. Esta obra debe hacerse con una altura que sirva de muralla para la defensa del río Magdalena, dicha obra debe realizarse con un material resistente y consistente llamado placa huella.

- c) La construcción de un nuevo acueducto, con sus respectivas redes y bombeos.
- d) Construcción de un centro de salud, con sus dotaciones
- e) Construcción y mejoramiento de vivienda de interés social.

V. Bibliografía.

1. De Mier, José María, Poblamientos en la provincia de Santa Marta, editorial Bogotá, Bogotá, 1986.
 2. Fals Borda, Orlando, Historia doble de la costa, Mompos y Loba, Carlos Valencia Editores, Bogotá, 1981.
 3. Fuentes Medrano Armando, <https://armandofuentesm.es.tl/Historia-Breve-de-San-Zen%F3n--k1-Magdalena-k2-.htm>.
- Ospino Rangel Raúl, <https://opinioncaribe.com/2016/01/24/san-zenon-la-cultura-del-cazabe/>.

Proposición final

Por las anteriores consideraciones, propongo a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes darle segundo debate al Proyecto de ley número 013 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se declara patrimonio histórico, arquitectónico y cultural de la nación al corregimiento del Horno, del municipio de San Zenón, departamento del Magdalena, y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
R. Departamento de La Guajira
Coordinador Ponente

MODIFICACIONES

En la ponencia para segundo debate no se realizan modificaciones al proyecto de ley, se presenta ante la plenaria de la honorable Cámara de Representantes tal y como se aprobó por la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE EN CÁMARA**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 013 DE
2017 CÁMARA**

por medio de la cual se declara patrimonio histórico, arquitectónico y cultural de la nación al corregimiento del Horno, del municipio de San Zenón, departamento del Magdalena, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Declaratoria. Declárese patrimonio histórico, arquitectónico y cultural de la nación al corregimiento del Horno, del municipio de San Zenón, departamento del Magdalena.

Artículo 2º. Concurrencia. El Congreso de la República de Colombia concurre a la declaración de patrimonio histórico arquitectónico y cultural de la nación a corregimiento del Horno, del municipio de San Zenón, departamento del Magdalena, emitiendo en nota de estilo un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 3º. Autorización. Autorícese al Gobierno nacional, para que a través del Ministerio de Cultura, para que contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, progreso, desarrollo, ejecución y financiación de los valores culturales relacionados con el corregimiento del Horno, del municipio de San Zenón, departamento del Magdalena.

Artículo 4º. Incorporación presupuestal. A partir de la vigencia de la presente ley, autorícese al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones requeridas en el Presupuesto General de la Nación, con el fin de lograr la ejecución de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social e histórico:

- a) Construcción de un polideportivo con canchas multifuncionales, para el fomento de la actividad deportiva y aprovechamiento del tiempo libre para niños y jóvenes;
- b) Construcción del carreteable principal que comunica con la cabecera municipal de San Zenón, Magdalena, y que pasa por el corregimiento de Puerto Arturo y Peñoncito;
- c) Construcción del carreteable que va del Horno al punto llamado Cuatro Caminos y que cruza por el corregimiento de Palomar y Tierra Firme;

- d) Construcción de un nuevo acueducto, con sus respectivas redes y bombeos;
- e) Construcción y dotación de un centro de salud;
- f) Construcción y mejoramiento de las viviendas de interés social del corregimiento.

Artículo 5º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del Congresista;



ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
R. Departamento de La Guajira
Coordinador Ponente

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 013 DE
2017 CÁMARA**

En sesión de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes del día 12 de septiembre de 2017 y según consta en el Acta número 6, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el Proyecto de ley número 013 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se declara patrimonio histórico, arquitectónico y cultural de la nación al corregimiento del Horno, del municipio de San Zenón, departamento del Magdalena, y se dictan otras disposiciones*, sesión a la cual asistieron 17 honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia y escuchado el honorable Representante Alfredo Rafael Deluque Zuleta, ponente, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* 702/17, con la proposición modificatoria al artículo 4º, **se aprobó** por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto propuesto para primer debate y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República, de conformidad

con el artículo 130, inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se **aprobó** por unanimidad en votación ordinaria.

La mesa directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate al honorable Representante Alfredo Rafael Deluque Zuleta.

La mesa directiva designó al honorable Representante Alfredo Rafael Deluque Zuleta, ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate.

El anuncio de este proyecto de ley, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo número 01 de 2003, para su discusión y votación se hizo en sesión del día 30 de agosto de 2017, Acta número 5.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley: *Gaceta del Congreso* número 589 de 2017.

Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 702 de 2017.


BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
 Secretario General
 Comisión Segunda Constitucional Permanente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017, ACTA 6 DE 2017, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 013 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio histórico, arquitectónico y cultural de la nación al corregimiento del Horno, del municipio de San Zenón, departamento del Magdalena, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Declaratoria.* Declárese patrimonio histórico, arquitectónico y cultural de la nación al Corregimiento del Horno, del municipio de San Zenón, departamento del Magdalena.

Artículo 2º. *Concurrencia.* El Congreso de la República de Colombia, concurre a la declaración de patrimonio histórico arquitectónico y cultural de la nación al corregimiento del Horno, del municipio de San Zenón, departamento del Magdalena, emitiendo en nota de estilo un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 3º. *Autorización.* Autorícese al Gobierno nacional, para que a través del Ministerio de Cultura, para que contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, progreso, desarrollo, ejecución y financiación de los valores culturales relacionados con el corregimiento del Horno, del municipio de San Zenón, departamento del Magdalena.

Artículo 4º. *Incorporación presupuestal.* A partir de la vigencia de la presente ley, autorícese al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones requeridas en el Presupuesto General de la Nación, con el fin de lograr la ejecución de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social e histórico:

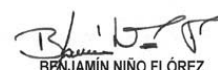
- Construcción de un polideportivo con canchas multifuncionales para el fomento de la actividad deportiva y aprovechamiento del tiempo libre para niños y jóvenes;
- Construcción del carretable principal que comunica con la cabecera municipal de San Zenón, Magdalena, y que pasa por el corregimiento de Puerto Arturo y Peñoncito;
- Construcción del carretable que va del Horno al punto llamado Cuatro Caminos y que cruza por el corregimiento de Palomar y Tierra Firme;
- Construcción de un nuevo acueducto, con sus respectivas redes y bombeos;
- Construcción y dotación de un centro de salud;
- Construcción y mejoramiento de las viviendas de interés social del corregimiento.

Artículo 5º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En sesión del día 12 de septiembre de 2017 fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 013 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se declara patrimonio histórico, arquitectónico y cultural de la nación al corregimiento del Horno, del municipio de San Zenón, departamento del Magdalena, y se dictan otras disposiciones*, el cual fue anunciado en la sesión de Comisión Segunda el día 30 de agosto de 2017, Acta 5, de conformidad con el artículo 8º del Acto Legislativo número 01 de 2003.


 EFRAÍN ANTONIO TORRES MONSALVO
 Presidente

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
 Vicepresidente


 BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
 Secretario General

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., octubre 3 de 2017.

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de ley número 013 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se declara patrimonio histórico, arquitectónico y cultural de la nación al corregimiento del Horno, del municipio de San Zenón, departamento del Magdalena, y se dictan otras disposiciones.*

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesión del día 12 de septiembre de 2017, Acta número 6.

El anuncio de este proyecto de ley, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003, para su discusión y votación se hizo en sesión del día 30 de agosto de 2017, Acta número 5.


Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 589 de 2017.

Ponencia primer debate Cámara, *Gaceta del Congreso* número 702 de 2014.


EFRAÍN ANTONIO TORRES MONSALVO
Presidente


ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Vicepresidente


BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario Comisión Segunda

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA
DE REPRESENTANTES AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 018 DE 2017 CÁMARA**

*por el cual se reforma el artículo 11 y se
adiciona el artículo 11A al Decreto-ley 1793 de
2000.*

Doctor

EFRAÍN TORRES MONSALVO

Presidente Comisión Segunda

BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ

Secretario Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 018 de 2017 Cámara, *por el cual se reforma*

el artículo 11 y se adiciona el artículo 11A al Decreto-ley 1793 de 2000.

Honorables Representantes a la Cámara:

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva del Senado de la República, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los Representantes el informe de ponencia del proyecto de ley de la referencia. Previamente, ténganse en cuenta las siguientes consideraciones.

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley es de iniciativa de las senadoras Thania Vega y Paola Holguín, radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 25 de julio de 2017 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 609 de 2017.

El 9 de agosto de 2017 y 23 de agosto de 2017 por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, fuimos designados para rendir informe de ponencia en primer debate ante la misma.

En la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes del miércoles 13 de septiembre de 2017 fue aprobado y fuimos designados para rendir informe de ponencia en segundo debate.

2. ANTECEDENTES

Previo a exponer el alcance del presente proyecto, es preciso aclarar que el mismo fue aprobado en los cuatro debates requeridos para ser ley de la República (Rad. 003 de 2015 Senado, 280 de 2016 Cámara), pero no dio curso a la sanción presidencial correspondiente debido a que no fue oportunamente conciliado por mínimas modificaciones en los textos aprobados en una y otra Cámara antes de que finalizara la Legislatura 2016-2017, como se pasa a detallarse:

Fecha de radicación en Senado: 24 julio de 2015.

Primer debate en Senado: 5 de abril de 2016. Sin modificaciones al texto radicado, según Acta de Comisión número 22.

Segundo debate en Senado: 16 de junio de 2016. Sin modificaciones al texto radicado y aprobado en primer debate. Texto definitivo publicado en *Gaceta del Congreso* número 453 de 2016.

Primer debate en Cámara: 4 de octubre de 2016. Se introdujeron dos cambios en el artículo 1° del proyecto, según Acta de Comisión número 11.

Texto aprobado en Senado	Texto aprobado en primer debate Cámara de Representantes
<p>Artículo 1°. El artículo 11 del Decreto-ley 1793 de 2000 quedará así:</p> <p>Artículo 11. Suspensión por detención preventiva. Cuando por mandato autoridad competente, penal o disciplinaria, según el caso, se disponga la suspensión de funciones y atribuciones de un Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional, esta se cumplirá mediante resolución el Comandante de la respectiva Fuerza.</p> <p>Parágrafo 1°. Durante el tiempo de la suspensión el Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional percibirá las primas, subsidios y el cincuenta por ciento (50%) del salario básico. Si fuere absuelto o favorecido con preclusión de la investigación, cesación de procedimiento, deberá reintegrarse el porcentaje del salario básico retenido.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando la sentencia o fallo definitivo fuere condenatorio o sancionatorio, las sumas retenidas en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo pasarán a formar parte de los recursos propios de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.</p> <p>Parágrafo 3°. Cuando el tiempo de la suspensión sea superior al de la condena impuesta por la autoridad competente, se reintegrará el excedente de los salarios retenidos.</p> <p>Parágrafo 4°. Cuando se conceda el derecho de libertad provisional o condena de ejecución condicional no procederá la suspensión de funciones y atribuciones.</p>	<p>Artículo 1°. El artículo 11 del Decreto-ley 1793 de 2000 quedará así:</p> <p>Artículo 11. Suspensión por detención preventiva. Cuando por mandato de autoridad competente, penal o disciplinaria, según el caso, se disponga la suspensión de funciones y atribuciones de un Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional, esta se cumplirá mediante resolución <u>expedida por</u> el Comandante de la respectiva Fuerza.</p> <p>Parágrafo 1°. Durante el tiempo de la suspensión el Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional percibirá las primas, subsidios y el cincuenta por ciento (50%) del salario básico. Si fuere absuelto o favorecido con preclusión de la investigación, cesación de procedimiento <u>o excluido de la responsabilidad disciplinaria</u>, se deberá reintegrar el porcentaje del salario básico retenido.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando la sentencia o fallo definitivo fuere condenatorio o sancionatorio, las sumas retenidas en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo pasarán a formar parte de los recursos propios de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.</p> <p>Parágrafo 3°. Cuando el tiempo de la suspensión sea superior al de la condena o sanción impuesta por la autoridad competente, se reintegrará el excedente de los salarios retenidos.</p> <p>Parágrafo 4°. Cuando se concede el derecho de libertad provisional o condena de ejecución condicional no procederá la suspensión de funciones y atribuciones.</p>

*Texto resaltado adicionado en Cámara de Representantes.

-Segundo debate en Cámara: 7 y 13 de junio de 2017. Aprobado sin modificaciones el texto previamente aprobado en Comisión de Cámara, según Actas de Plenaria número 223 y 224.

El texto definitivo aprobado en cuarto debate fue publicado el viernes 16 de junio de 2017, en la gaceta número 505 de 2017. El martes 20 de junio de 2017 fue el último día de sesiones del Congreso de la República.

A consecuencia de lo anterior, no obstante, las mínimas modificaciones que había sufrido el texto en su trámite por la Cámara de Representantes, el proyecto no fue remitido oportunamente para la conciliación correspondiente, con lo cual terminó por archivar con motivo del tránsito de legislatura.

3. OBJETO

La presente iniciativa tiene por objeto modificar el artículo 11 y se adiciona el artículo 11A al Decreto-ley 1793 de 2000 por medio de la cual se protege a los soldados profesionales que se encuentren en suspensión por detención preventiva.

4. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley, además del título, se compone de tres (3) artículos, entre ellos el de vigencia.

5. ASPECTOS GENERALES DEL PROYECTO DE LEY

Mediante el Decreto-ley 1793 de 2000, el Gobierno nacional, investido de facultades extraordinarias conferidas por la Ley 578 de 2000, expidió el Régimen de Carrera y Estatuto de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

Dicha norma, parte por denominar a los Soldados profesionales como los “varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas”. (Artículo 1°). Enseguida, el decreto fija reglas para la incorporación de esta categoría de militares, su retiro y reincorporación, describe y desarrolla situaciones administrativas como su destinación, traslado, licencias y comisiones, así como los programas de capacitación, entre otros asuntos.

En su artículo 11, objeto de la reforma propuesta, el decreto en cita prevé como causal de retiro la prolongación de la privación de la libertad del Soldado Profesional por más de 60 días calendario, a consecuencia de la imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva:

“Artículo 11. Retiro por detención preventiva. El soldado profesional a quien se le profiera medida de aseguramiento consistente en

detención preventiva que exceda de sesenta (60) días calendario, será retirado del servicio”.

Se estableció de esta manera una causal objetiva de retiro para este tipo de servidores, no prevista en el régimen de carrera de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, y a todas luces contraria a los postulados de igualdad y dignidad que fundan el modelo constitucional colombiano, al tiempo que desconocedora del principio de presunción de inocencia, como expresamente fue admitido por la Corte Constitucional en Sentencia C-289 de 2012 -a la que se hará alusión con mayor detalle más adelante.

En efecto, el Decreto-ley 1790 del mismo año, *Régimen de carrera de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares*, no prevé para este personal causal de retiro de la Institución de semejante naturaleza. El artículo 100 de esta norma (modificado por el artículo 24 de la Ley 1104 de 2006) estableció como tales situaciones, las siguientes:

- a) *Retiro temporal con pase a la reserva:*
 1. *Por solicitud propia.*
 2. *Por cumplir cuatro (4) años en el grado de General o Almirante, salvo lo dispuesto en la Ley 775 de 2002.*
 3. *Por llamamiento a calificar servicios.*
 4. *Por sobrepasar la edad correspondiente al grado.*
 5. *Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar.*
 6. *Por inasistencia al servicio sin causa justificada de acuerdo con el tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.*
 7. *Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literal a) de este decreto.*
 8. *Por retiro discrecional de acuerdo con el artículo 104 de este decreto.*
 9. *Por no superar el período de prueba;*
- b) *Retiro absoluto:*
 1. *Por invalidez.*
 2. *Por conducta deficiente.*
 3. *Por haber cumplido la edad máxima permitida para los servidores públicos de acuerdo con la ley.*
 4. *Por muerte.*
 5. *Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literales b) y c) del presente decreto.*
 6. *Por fuga del personal privado de la libertad por orden de autoridad judicial, sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria que corresponda.¹*

¹ Entretanto, el artículo 8.a.3. del Decreto-ley 1793 de 2000 prevé:

“Artículo 8°. Clasificación. El retiro del servicio activo de los soldados pro-

El artículo 95, relativo a la *suspensión*, dispone que esta medida administrativa procederá “*cuando por autoridad competente, penal o disciplinaria, según el caso, se solicite la suspensión de funciones y atribuciones de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares, esta se dispondrá por resolución ministerial o de su delegado para oficiales y por disposición del respectivo comando de fuerza para suboficiales*”. En eventos como el descrito en esta disposición, el Oficial o suboficial que sea suspendido en funciones y atribuciones percibirá, durante el tiempo que dure la misma, las primas y subsidios y el cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico que corresponda.

El proyecto propuesto procura una reforma al Estatuto de Carrera de los Soldados Profesionales, la primera de las normas en cuestión, parcialmente fundamentado en lo considerado y decidido por la Corte Constitucional en Sentencia C-289 de 2012, que condicionó la exequibilidad del artículo 11 del Decreto-ley 1793 de 2000 a que el término “retiro” fuera entendido como “suspensión”. De este modo, lo que en principio fue fijado por el legislador como una causal de retiro para Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares pasó a ser una causal de suspensión por voluntad del máximo Tribunal constitucional colombiano.

Sin embargo, contrario a lo que pudiera esperarse, en lo resuelto por la Sentencia C-289 de 2012 la Corte Constitucional sentó las bases de un trato discriminatorio en perjuicio de los derechos de los Soldados Profesionales, dando lugar a la expedición posterior del decreto reglamentario 2367 de 2012, *por medio del cual se reglamenta el artículo 11 del Decreto-ley 1793 de 2000 y se dictan otras disposiciones*, en el que, a diferencia de lo que ocurre con los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en idéntica situación, la suspensión en funciones y atribuciones opera como una medida administrativa automática por parte de los Comandantes de Fuerza al cumplimiento del término previsto, sin que sea necesaria la previa solicitud judicial o disciplinaria de la autoridad competente.

El presente proyecto, pretende homologar el tratamiento jurídico a toda clase de militares procesados judicial o disciplinariamente por actos cometidos durante el servicio y relacionados con el mismo, en atención a la premisa básica según la cual a igual situación de hecho igual tratamiento jurídico.

federales, según su forma y causales, se clasifica así:

- a) *Retiro temporal con pase a la reserva*
 1. *Por solicitud propia.*
 2. *Por disminución de la capacidad psicofísica.*
 3. *Por existir en su contra detención preventiva que exceda de sesenta (60) días calendario.*
- b) *Retiro absoluto*
(...)”

ANTECEDENTES Y ESTADO ACTUAL DE LA SITUACIÓN A REGULAR

En lo que respecta al aspecto por reformar, esto es, la posibilidad de suspender en funciones y atribuciones a los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares, como se viene de anotar, tenemos lo siguiente:

- *Norma originalmente aprobada.*

El artículo 11 del Decreto-ley 1793 de 2000, originalmente prescribía como causal extraordinaria de retiro, para soldados profesionales, la prolongación de la detención preventiva que superara los sesenta (60) días calendario.

En virtud de esta disposición los soldados profesionales e infantes de marina profesionales cuya medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sobrepasaba dicho término, eran retirados del servicio activo, aun cuando no existiera decisión judicial en firme que declarara su responsabilidad penal o disciplinaria.

- *La exequibilidad condicionada de la norma.*

En el año 2012, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, consagrada en el artículo 241 de la Constitución Política, un ciudadano demandó el citado artículo 11 del Decreto-ley 1793 de 2000, aduciendo que el mismo violaba el artículo 13, 29 y 25 constitucionales, bajo los cargos de violación a los derechos a la *igualdad, presunción de inocencia y al trabajo*.

Mediante Sentencia C-289 de 2012, con ponencia del Magistrado Humberto Sierra Porto, la Corte Constitucional resolvió declarar la exequibilidad del citado artículo 11 a condición de que se el término “retiro” se entendiera como “suspensión”, y en consecuencia excluyó del ordenamiento el artículo 8.a)3 del mismo decreto que consagraba como causal de retiro para Soldados Profesionales e Infantes de Marina la prolongación superior de sesenta (60) días calendario de la detención preventiva.

A consecuencia de lo resuelto por la Corte, en los eventos en los que un militar de esta categoría estuviere detenido preventivamente por más del término señalado, no podía ser retirado de la Institución, pero sí suspendido en el ejercicio de sus funciones. El problema no resuelto por la Corte consistió en que nada dijo de la forma en que ello se llevaría a cabo, esto es, si para que procediera dicha medida administrativa era necesaria la previa solicitud de la autoridad judicial o disciplinaria competente o, como finalmente opera en la actualidad, la suspensión se aplicaría en forma automática por parte de los Comandantes de cada Fuerza por el solo cumplimiento del término indicado.

- *Aclaración de la sentencia C-282 de 2012.*

En respuesta a una solicitud de aclaración de la sentencia C-282 elevada por el mismo ciudadano demandante de la norma, la Sala Plena de la Corte Constitucional indicó que “*si existiera tal “vacío jurídico”, sería un vacío de regulación que la Corte Constitucional no está llamada superar según sus competencias constitucionales. Ello le correspondería, si fuera el caso, al legislador. Así mismo, las autoridades administrativas y judiciales que deban aplicar la norma declarada condicionalmente exequible cuentan con instrumentos jurídicos para llenarlo*” (...) “*toda inconformidad con la manera en la cual las autoridades administrativas apliquen la Sentencia C-289 de 2012 deberá ser resuelta en su momento por las autoridades judiciales competentes*”. (Auto 159 de 2012).

El actor había solicitado la aclaración en razón a que, en su sentir, “*el fallo deja dos problemas jurídicos interesantes:*

1. *En el estatuto jurídico del soldado profesional no existe el concepto de suspendido. Se plantea entonces el interrogante de qué debe entender el ejército nacional por suspendido, en remplazo de retirado.*

2. *Qué hacer con los soldados profesionales que ya fueron retirados en aplicación del numeral 3, literal A del artículo 8° de decreto extraordinario 1793 de 2000, que fue declarado inexecutable y del artículo 11 de esa misma ley, que es declarada executable pero condicionalmente”.*

- *Expedición del Decreto Reglamentario 2367 de 2012*

Con fundamento a lo afirmado por la Corte en el Auto 159, el Gobierno nacional expidió el Decreto 2367 de 2012, *por medio del cual se reglamenta el artículo 11 del Decreto 1793 de 2000 y se dictan otras disposiciones*, definiendo y regulando la figura de la “suspensión”, no prevista en el Estatuto de Carrera de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales.

“Artículo 1°. Suspensión por detención preventiva. *El Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional a quien se le profiera la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva que exceda de 60 días calendario, será suspendido en funciones y atribuciones. Esta se dispondrá por el Comandante de la respectiva Fuerza.*

Parágrafo 1°. Durante el tiempo de la suspensión el Soldado o Infante de Marina Profesional percibirá las primas, subsidios y el cincuenta por ciento (50%) del salario mensual devengado. Si fuere absuelto o favorecido con preclusión de la investigación, deberá reintegrársele el porcentaje del salario retenido.

Parágrafo 2°. Cuando la sentencia o fallo fuere condenatorio, las sumas retenidas en desarrollo

de lo dispuesto en el presente artículo pasarán a formar parte de los recursos propios de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 3°. Cuando el tiempo de la suspensión sea superior al de la condena impuesta por la autoridad competente, se reintegrará el excedente del salario retenido.

Parágrafo 4. Cuando se conceda el derecho de libertad provisional o condena de ejecución condicional no, procederá la suspensión de funciones y atribuciones.

Artículo 2°. Levantamiento de la suspensión. Habrá lugar a levantar la suspensión del Soldado o Infante de Marina Profesional, con base en la comunicación de autoridad competente, a solicitud de parte, o de oficio, cuando hubiere sentencia o fallo absolutorio, se hubiesen vencido los términos de la suspensión provisional sin que se haya recibido comunicación de su prórroga, preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o revocatoria del auto de detención.

A partir de la fecha del levantamiento de la suspensión, el Soldado o Infante de Marina Profesional, devengará la totalidad del salario mensual devengado”.

Como se observa, a pesar de que el artículo 1° transcrito coincide casi en su totalidad con el contenido del artículo 95 del Decreto-ley 1790 de 2000, régimen de carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, ambas difieren sustancialmente en la forma en que se ha de aplicar la suspensión de este personal y los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales, configurando un reprocha e injustificado trato discriminatorio a situaciones de hecho idénticas.

Como ya se dijo, mientras que para que proceda la suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares es requisito necesario la solicitud previa de la autoridad judicial o disciplinaria competente, para el caso de dar aplicación de la misma medida en los Soldados Profesionales ello no es necesario, pues basta con el simple hecho de que la detención preventiva se prolongue por un término superior a sesenta (60) días calendario para que proceda de manera automática la medida.

De lo regulado por el Gobierno nacional mediante el Decreto 2367 de 2012, llama la atención que el artículo 2° corresponde sustancialmente a la misma descripción del artículo 96 del Decreto-ley 1790 de 2000, lo que resulta ser un contrasentido en razón a que prevé como causal para el levantamiento de la suspensión “la comunicación de la autoridad competente” cuando para su imposición no se requiere de la solicitud previa de esta.

- ***Suspensión de funciones y atribuciones para Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.***

Necesariamente habrá de referirse a la regulación de la misma figura de la “suspensión”

en el régimen o Estatuto de Carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, conforme lo dispuesto en el artículo 95 y siguientes del Decreto-ley 1790 de 2000.

Según se dijo antes, al transcribir y comentar el citado artículo, para el caso de Oficiales y Suboficiales la ley ha establecido como requisito necesario para que pueda aplicarse la suspensión en funciones y atribuciones, la solicitud en dicho sentido por parte de autoridad competente, judicial o disciplinaria. Hasta tanto no exista una solicitud o disposición judicial o disciplinaria en este sentido no es posible legalmente proceder con la suspensión del Oficial o el Suboficial, sin importar el tiempo en que se prolongue la medida de aseguramiento impuesta—consistente en detención preventiva—.

En consecuencia, tratándose de Oficiales o Suboficiales la restricción administrativa no opera de manera automática como sí ocurre cuando el sujeto de la detención preventiva sea un Soldado Profesional o Infante de Marina.

6. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

De lo expuesto se evidencia con facilidad las razones de orden constitucional que justifican la aprobación de una reforma al artículo 11 del Decreto-ley 1793 de 2000.

El estado actual de la regulación del asunto ha mostrado una situación de desigualdad, odiosa a los postulados constitucionales de dignidad humana, igualdad y debido proceso, en detrimento de los intereses de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las fuerzas militares, para quienes la imposición de una medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, no solo supone una circunstancia de vida sumamente penosa sino, además, motivo adicional para sentirse, con justa razón, sujetos de un trato discriminatorio.

Debe insistirse; el trato desigualitario que se acusa en este caso, se concreta en el hecho de que si bien tanto el Estatuto de Carrera para Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares (Decreto-ley 1790 de 2000) como el correspondiente a Soldados Profesionales (Decreto-ley 1793 de 2000, artículo 11, reglamentado por el Decreto 2367 de 2012) prevén la figura de la “suspensión”, de modo injustificado se asocia la aplicación de esta medida administrativa para estos últimos servidores con la imposición de una medida de aseguramiento consistente en detención preventiva y a la simple prolongación de la restricción de la libertad por término superior a sesenta (60) días. Por el contrario, el artículo 95 del primero de los estatutos de carrera no lo ha previsto de esa manera, condicionando la suspensión del oficial o suboficial a una solicitud—léase en la práctica “orden”—previa de una autoridad judicial o disciplinaria competente, mientras que cuando se trata de una medida de aseguramiento impuesta a un soldado profesional o infante de marina la suspensión opera como una medida automática.

La aplicación de estas disposiciones ha suscitado que en la práctica se presenten casos absurdos, como el que en un mismo proceso penal en el que un grupo de militares han sido detenidos preventivamente, sin que la autoridad judicial hubiere solicitado su suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones, los Oficiales y Suboficiales conserven en su integridad su sueldo básico, en tanto que los Soldados Profesionales –paradójicamente quienes menos perciben– son automáticamente suspendidos por disposición del Comandante de la fuerza y, por ende, reducido a la mitad su asignación básica mensual. En no pocos casos el monto que finalmente termina percibiendo el soldado suspendido no garantiza siquiera el mínimo vital y conlleva graves crisis económicas en sus familias.

Siendo que se tratan de situaciones de hecho idénticas, no se explica el trato diferente que recibe uno y otro grupo de servidores, debiendo advertir que ello no cambia en sentido alguno por el grado o categoría que estos ostenten. Si la suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones contemplada para Oficiales - Suboficiales y Soldados Profesionales está directamente relacionada con el devenir de un proceso sancionatorio, penal o disciplinario, es apenas necesario esperar que la misma proceda bajo idénticas condiciones. Lo contrario, como ocurre en la actualidad, constituye sin discusión alguna un tratamiento desigualitario.

La Corte Constitucional ya ha aceptado que, pese a las categorías y grados jerárquicos en que está organizada una institución castrense, y por tanto en principio equiparables jurídicamente, es posible ubicarlos en un mismo plano en eventos en los que indistintamente de su condición se encuentran en una situación de hecho idéntica. En tales situaciones, corresponde, asimismo, idéntico tratamiento jurídico.

*3.1 El derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución, se traduce en la identidad de trato que debe darse a aquellas personas que se encuentren en una misma situación de igualdad y en la divergencia de trato respecto de las que presenten características diferentes². **EL legislador debe tratar con identidad a las personas que se encuentren en una misma situación fáctica y dar un trato divergente a quienes se encuentren en situaciones diversas.***

(...)

Para que se verifique un trato discriminatorio es necesario que esa diferenciación plasmada por el legislador sea odiosa y no responda a principios de razonabilidad y proporcionalidad³.

(...)

² Sobre el tema de la igualdad se ha pronunciado la Corte en múltiples sentencias, entre las cuales se pueden consultar la T-597 de 1993; C-461 de 1995; C-230 de 1994; C-101 de 2003 (sobre regímenes especiales).

³ Ver, entre otras, las Sentencias T-422 del 19 de junio de 1992 y C-022 del 23 de enero de 1996.

3.5. En el marco específico de este régimen especial, la jurisprudencia ha aceptado que es posible entrar a comparar las eventuales diferencias de trato que se establecen en su interior entre dos grupos de personas: los oficiales y suboficiales miembros de las Fuerzas Militares⁴.

Ha justificado esta posibilidad en varias consideraciones: (i) Se trata de grupos que si bien no son idénticos si se encuentran en la misma situación de hecho; (ii) Las razones que justifican excluir a los oficiales del régimen prestacional general, son las mismas que justifican excluir a los suboficiales; (iii) Las especiales condiciones laborales, de entrenamiento, de disciplina, y demás, en que se encuentran los miembros de las Fuerzas Militares es lo que lleva a la Constitución (artículo 217) y a la ley (artículo 279 de la Ley 100 de 1993) a ordenar al legislador expedir un régimen prestacional especial para ellos, sin distinguir entre oficiales o suboficiales; (iv) la regulación se efectuó mediante un solo decreto, el Decreto-ley 1211 de 1990, en el cual se contemplan varias normas que los cobijan a ambos grupos, en las que se establecen las mismas reglas y consecuencias jurídicas para oficiales y suboficiales^{5,6}.

Incuestionable resulta que la diferente condición jurídica de esto dos grupos de militares, Oficiales - Suboficiales y Soldados Profesionales, necesariamente no puede proyectarse al plano de lo fáctico en todos los casos, para enmascarar tratamientos discriminatorios.

Frente a tan grave incorrección normativa, y por la naturaleza de la norma que la origina, el legislador está llamado a implementar reajustes regulatorios urgentes, como el presente, a fin de resanar las evidentes grietas que ello implica en la arquitectura del modelo constitucional vigente.

Proposición final

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 018 de 2017 Cámara, por el cual se reforma el artículo 11 y se adiciona el artículo 11A al Decreto-ley 1793 de 2000.

De los honorables Representantes,


Federico Hoyos Salazar
Representante a la Cámara


Andrés Felipe Villamizar Ortiz
Representante a la Cámara


Nevarado Echeiro Rincón Vergara
Representante a la Cámara

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-888 de 2002.

⁵ Dos de las situaciones en que el Decreto-ley 1211 de 1990 establece tratos idénticos para oficiales y suboficiales son, por ejemplo, el período de prueba (artículo 35) y el subsidio familiar (artículo 79).

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-888 de 2002.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE EN LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 018 DE 2017 CÁMARA**

por el cual se reforma el artículo 11 y se adiciona el artículo 11A al Decreto-ley 1793 de 2000.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 11 del Decreto-ley 1793 de 2000 quedará así:

Artículo 11. *Suspensión por detención preventiva.* Cuando por mandato autoridad competente, penal o disciplinaria, según el caso, se disponga la suspensión de funciones de un Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional, esta se cumplirá mediante resolución expedida por el Comandante de la respectiva Fuerza.

Parágrafo 1º. Durante el tiempo de la suspensión el Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional percibirá las primas, subsidios y el cincuenta por ciento (50%) del salario básico. Si fuere absuelto o favorecido con preclusión de la investigación, cesación de procedimiento, o excluido de la responsabilidad disciplinaria, deberá reintegrarse el porcentaje del salario básico retenido.

Parágrafo 2º. Cuando la sentencia o fallo definitivo fuere condenatorio o sancionatorio, las sumas retenidas en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo pasarán a formar parte de los recursos propios de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 3º. Cuando el tiempo de la suspensión sea superior al de la condena impuesta por la autoridad competente, se reintegrará el excedente de los salarios retenidos.

Parágrafo 4º. Cuando se conceda el derecho de libertad provisional o condena de ejecución condicional no procederá la suspensión de funciones.


Artículo 2º. Adiciónese el artículo 11A al Decreto-ley 1793 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 11A. *Levantamiento de la suspensión.* El levantamiento de la suspensión en funciones del Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional, procederá cuando así lo disponga en el curso de la investigación respectiva la autoridad que la había ordenado, cuando hubiere sentencia o fallo absolutorio, se hubiesen vencido los términos de la suspensión provisional sin que haya recibido comunicación de su prórroga, preclusión o archivo de la investigación penal o disciplinaria, cesación de procedimiento o revocatoria de la medida de aseguramiento. El levantamiento de esta medida se dará por comunicación de autoridad competente, a solicitud de parte o de oficio, según sea el caso.

A partir de la fecha de levantamiento de la suspensión, el Soldado o infante de Marina

Profesional, devengarán la totalidad del salario mensual devengado.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



Federico Hoyos Salazar
Representante a la Cámara

Andrés Felipe Villamizar Ortiz
Representante a la Cámara

Nevardo Eneiro Rincón Vergara
Representante a la Cámara

**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
PROYECTO DE LEY NÚMERO 018 DE
2017 CÁMARA**

En sesión de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes del día 13 de septiembre de 2017 y según consta en el Acta número 7, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el Proyecto de ley número 018 de 2017 Cámara, *por el cual se reforma el artículo 11 y se adiciona el artículo 11A al Decreto-ley 1793 de 2000*, sesión a la cual asistieron 17 honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, se sometió a consideración y se **aprobó** por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del Proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 758 de 2017, el cual se **aprobó** por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se **aprobó** por unanimidad en votación ordinaria.

La mesa directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los honorables Representantes: Federico Hoyos Salazar, ponente; Andrés Felipe Villamizar Ortiz, ponente; y Nevardo Eneiro Rincón Vergara, ponente.

La mesa directiva designó a los honorables Representantes: Federico Hoyos Salazar, ponente; Andrés Felipe Villamizar Ortiz, ponente; y Nevardo Eneiro Rincón Vergara, ponente; para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El anuncio de este proyecto de ley, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo número 01 de 2003, para su discusión y votación se hizo en sesión del día 12 de septiembre de 2017, Acta número 6.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley *Gaceta de Congreso* número 609 de 2017.

Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 758 de 2017.



BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario General

Comisión Segunda Constitucional Permanente

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL
DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017, ACTA
NÚMERO 7 DE 2017, CORRESPONDIENTE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 018 DE
2017 CÁMARA**

por el cual se reforma el artículo 11 y se adiciona el artículo 11A al Decreto-ley 1793 de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 11 del Decreto-ley 1793 de 2000 quedará así:

Artículo 11. *Suspensión por detención preventiva.* Cuando por mandato de autoridad competente, penal o disciplinaria, según el caso, se disponga la suspensión de funciones de un Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional, esta se cumplirá mediante resolución expedida por el Comandante de la respectiva Fuerza.

Parágrafo 1º. Durante el tiempo de la suspensión el Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional percibirá las primas, subsidios y el cincuenta por ciento (50%) del salario básico. Si fuere absuelto o favorecido con preclusión de la investigación, cesación de procedimiento, o excluido de la responsabilidad disciplinaria, deberá reintegrarse el porcentaje del salario básico retenido.

Parágrafo 2º. Cuando la sentencia o fallo definitivo fuere condenatorio o sancionatorio, las sumas retenidas en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo pasarán a formar parte de los recursos propios de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 3º. Cuando el tiempo de la suspensión sea superior al de la condena impuesta por la autoridad competente, se reintegrará el excedente de los salarios retenidos.

Parágrafo 4º. Cuando se conceda el derecho de libertad provisional o condena de ejecución condicional no procederá la suspensión de funciones.

Artículo 2º. Adiciónese el artículo 11A al Decreto-ley 1793 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 11A. *Levantamiento de la suspensión.* El levantamiento de la suspensión en funciones del Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional, procederá cuando así lo disponga en el curso de la investigación respectiva la autoridad que la había ordenado, cuando hubiere sentencia o

fallo absolutorio, se hubiesen vencido los términos de la suspensión provisional sin que haya recibido comunicación de su prórroga, preclusión o archivo de la investigación penal o disciplinaria, cesación de procedimiento o revocatoria de la medida de aseguramiento. El levantamiento de esta medida se dará por comunicación de autoridad competente, a solicitud de parte o de oficio, según sea el caso.

A partir de la fecha de levantamiento de la suspensión, el Soldado o Infante de Marina Profesional, devengarán la totalidad del salario mensual devengado.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En sesión del día 13 de septiembre de 2017, fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 018 de 2017 Cámara, *por el cual se reforma el artículo 11 y se adiciona el artículo 11A al Decreto-ley 1793 de 2000*, el cual fue anunciado en sesión de Comisión Segunda del día 12 de septiembre de 2017, Acta 6, de conformidad con el artículo 8 del Acto Legislativo número 01 de 2003.



EFRAÍN ANTONIO TORRES MONSALVO
Presidente



ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Vicepresidente



BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario General

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

Bogotá, D. C., octubre 3 de 2017.

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de ley número 018 de 2017 Cámara, *por el cual se reforma el artículo 11 y se adiciona el artículo 11A al Decreto-ley 1793 de 2000.*

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesión del día 13 de septiembre de 2017, Acta número 7.

El anuncio de este proyecto de ley, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo número 01 de 2003, para su discusión y votación se hizo en sesión del día 12 de septiembre de 2017, Acta número 6.

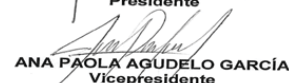
Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 609 de 2017.

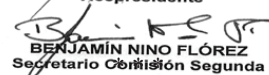
Ponencia primer debate Cámara, *Gaceta del Congreso* número 758 de 2017.



EFRAÍN ANTONIO TORRES MONSALVO
Presidente



ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Vicepresidente



BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario Comisión Segunda

**INFORME DE PONENCIA SEGUNDO
DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO
078 DE 2017 CÁMARA Y 219 DE 2017
SENADO**

por medio del cual se declara como patrimonio cultural y deportivo de la nación al estadio Eduardo Santos “Semillero del Fútbol Colombiano”, ubicado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre 27 de 2017

Honorable Representante

EFRÁIN TORRES MONSALVO

Presidente

Comisión Segunda de la Cámara

E. S. D.

Señor Presidente:

En cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, me permito poner a su consideración para discusión de esta célula legislativa, el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 078 de 2017 Cámara y 219 de 2017 Senado, *por medio del cual se declara como patrimonio cultural y deportivo de la nación al estadio Eduardo Santos “Semillero del Fútbol Colombiano”, ubicado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

1. Origen y trámite

El texto del proyecto de ley fue radicado por el honorable Representante a la Cámara Jaime Enrique Serrano Pérez, el día 21 de marzo de 2017. El día 22 de marzo fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 157 de 2017. El día 28 de marzo fue repartido a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República y finalmente fue aprobado sin modificaciones en primer debate en la Comisión Segunda del Senado el 6 de junio de 2017, cuya ponencia se encuentra publicada en la *Gaceta del Congreso* número 345 de 2017. El 26 de julio de 2017 fue aprobado el texto definitivo en la plenaria del Senado. El 8 de agosto fue radicado en Secretaría General de Cámara y repartido por aquella el 16 de agosto a la Comisión Segunda de la Corporación para su respectivo estudio, designándose como ponente para primer debate el 18 de agosto mediante Acta 03. La iniciativa fue aprobada en primer debate en Comisión Segunda de Cámara el 13 de septiembre de 2017 y en la misma fecha fui notificado como ponente para segundo debate.

Se debe anotar que el proyecto de ley cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política que

hacen referencia a la iniciativa legislativa, unidad de materia y título de la ley, respectivamente.

2. Objeto y contenido de la ley

Tal como se señala en la exposición de motivos, el objeto del proyecto de ley es declarar como patrimonio cultural y deportivo de la nación al estadio Eduardo Santos “Semillero del Fútbol Colombiano” ubicado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, cuna del fútbol nacional, donde se han forjado insignes deportistas que han dejado en alto el nombre de nuestro país. La iniciativa autoriza al Gobierno nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para concurrir al mantenimiento, restauración, remodelación, adecuación, dotación y funcionamiento del estadio Eduardo Santos, en consonancia con lo establecido en los artículos 334, 341 y 345 de la Constitución Nacional y el artículo 102 de la Ley 715 de 2001.

A partir de la vigencia de la presente ley, las autorizaciones otorgadas al Gobierno nacional se incorporarán anualmente a los presupuestos generales de la nación, pudiendo reasignarse los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que implique un aumento de presupuesto, de acuerdo a las disponibilidades en cada vigencia fiscal.

La presente iniciativa consta de seis artículos, incluida la vigencia.

3. Consideraciones jurídicas

El artículo 72 de la Constitución Política señala que el patrimonio cultural de la nación está bajo la protección del Estado. “El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”.

Ahora bien, a pesar de que es cierto que el patrimonio cultural de la nación está bajo la protección del Estado, no es menos cierto que la Carta no establece fórmulas, ni mecanismos precisos, ni unívocos que impongan los mecanismos o la manera como deben protegerse, por lo que es lógico concluir que al legislador corresponde reglamentarlos, haciendo uso de su libertad de configuración política. De hecho, el artículo 72 de la Carta dejó expresamente al legislador la tarea de establecer instrumentos para readquirir los bienes que se encuentran en manos de particulares y de reglamentar los derechos que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

Ahora bien, respecto de la posibilidad de que el Congreso autorice al gobierno la inclusión de gastos para la realización de obras de utilidad

pública e interés social, la Corte Constitucional ha señalado en una Sentencia Hito C-985 de 2006 que tales facultades están plenamente garantizadas por el ordenamiento constitucional:

“Así pues, es claro que en virtud del principio de legalidad del gasto, el Congreso tiene facultades para (i) decretar gastos públicos y para (ii) aprobarlos en el Presupuesto General de la Nación.

3.2.3. La interpretación armónica de las anteriores normas constitucionales, y de las facultades del legislativo y el ejecutivo en materia presupuestal, ha llevado a la Corte a concluir que el principio de legalidad del gasto *“supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable”*[48]. Y en el mismo sentido ha indicado lo siguiente:

...respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello”[1][1].

Y más explícitamente señala que el Congreso tiene la facultad de promover los proyectos de ley que decreten gastos, en los siguientes términos:

“El Congreso tiene la facultad de promover *motu proprio* proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el Presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden imperativa cumplimiento[53]. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley[54]. Así las cosas, ha dicho la Corte que el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a la voluntad del

Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la Ley.[55]”[2][2].

Colofón del análisis jurisprudencial realizado alrededor de la competencia para autorizar gasto indica que:

“3.3.3 Como resultado del anterior análisis jurisprudencial, en la misma Sentencia C-1113 de 2004[75] se extrajeron las siguientes conclusiones, que son relevantes para efectos de resolver el problema jurídico que las objeciones presidenciales plantean en la presente oportunidad:

Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a “autorizar” al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto[76] no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha ley, a saber, cuando se trata de las *apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales*”.

Posteriormente en la Sentencia C-1197 de 2008 reitera que en la jurisprudencia “tanto el Congreso de la República como el Gobierno nacional gozan de iniciativa en materia de gasto público, la cual debe ser ejercida de la siguiente manera: el primero tiene facultad para presentar proyectos de ley que decreten un gasto, pero su inclusión en el proyecto de presupuesto corresponde al Gobierno, de suerte, que aquel no puede impartir órdenes o establecer un mandato perentorio al segundo, a fin de que determinado gasto sea incluido en el presupuesto”[3][3].

En Sentencia C-1113 de noviembre 8 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis, esta Corte sintetizó en los siguientes términos el alcance de esas competencias:

“la Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a ‘autorizar’

[2][2] Ídem.

[3][3] Corte Constitucional. Sentencia C-1197 de 2008. M. P.

[1][1] Corte Constitucional C-985 de 2006. M. P. Marco Gerardo Monroy.

al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto¹⁰¹ no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha ley, a saber, cuando se trata de las ‘apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales’.

No puede existir entonces reparo de inconstitucionalidad en contra de normas que se limiten a autorizar al Gobierno nacional para incluir un gasto, sin que le impongan hacerlo. En estos eventos, no se desconoce la Ley Orgánica del Presupuesto, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos incorporados y autorizados en la ley.

4. Consideraciones generales

En este punto, se traen a colación las consideraciones generales provistas en la exposición de motivos del proyecto de ley bajo estudio. En los siguientes términos:

Santa Marta, como la ciudad más antigua del país (1525), y debido a su larga tradición cultural y deportiva, fue escogida como Sede de los VI Juegos Atléticos Nacionales, mediante Resolución número 04 del 6 de octubre de 1948 y por eso la Nación se asoció a su celebración y aportó la suma de un millón de pesos por medio de la Ley 87 de 1948, para la construcción del estadio de fútbol de Santa Marta y los otros escenarios deportivos que conforman a la Villa Olímpica y gracias a ese aporte, esta ciudad tuvo la primera piscina olímpica que existió en el país, el Estadio de Béisbol Rafael Hernández Pardo, con las mayores medidas permitidas y el glorioso estadio de fútbol, escogido el nombre de Eduardo Santos Montejo, en reconocimiento a uno de los grandes hombres de nuestro país, por sus grandes ideas y ejecutorias, tío abuelo del actual Presidente, Juan Manuel Santos, abogado, político, periodista, miembro y Presidente de la Academia Colombiana de Historia, miembro del Partido Liberal y Presidente de la República de Colombia.

Santa Marta, deportiva por tradición, cuna del fútbol de nuestro país, generadora de grandes figuras, porque de sus entrañas nacieron, antes, Carlos “El Pibe” Valderrama, elegido dos veces como el mejor futbolista de América y en la actualidad, Radamel Falcao García, reconocido como uno de los mejores delanteros de Europa y del Mundo, Aldo Leao Ramírez y otras glorias como, el legendario Carlos Arango Medina, Hermenegildo Segrera, Eduardo Emilio Vilarete, Pipa de Ávila, Didí Valderrama, Manuel ‘Maracaná’ Manjarrés, Yeyo Palacio, Raúl Peñaranda, Eduardo Julián Retat, Alberto Gamero, Jorge Bolaño y algunos que hoy no nos acompañan, como el maestro Alfredo Arango, Justo Palacio, Oswaldo “Pescadito” Calero y recientemente Oscar Bolaño y muchas otras glorias que le dado satisfacción y reconocimiento a Santa Marta y al pueblo colombiano y la mayoría de ellos se formaron en el Estadio Eduardo Santos e igualmente muchos Samarios obtuvieron la primera y única estrella en ese escenario como Campeón en el año de 1968.

En el estadio Eduardo Santos no solamente se formaron futbolistas, sino también atletas, que le dieron reconocimiento al país, como Zadoc Guardiola, dotado de una demoledora zancada que lo hubiera podido llevar al podio olímpico, todavía por ahí se cuentan en el plano nacional y latinoamericano sus hazañas y proezas, en el atletismo fue la máxima expresión de su época, y atletas como Leonor Santana, María Arévalo, Alcides Arnedo y muchos otros que también le dieron gloria al departamento del Magdalena y al país a nivel internacional.

Igualmente, en su entorno el maestro y escultor Amílkar Ariza, inmortalizó dicho escenario deportivo, al construir en su frente la estatua del Pibe Valderrama, que se ha convertido en referente turístico.

El Estadio Eduardo Santos corresponde a la época de las primeras manifestaciones de la arquitectura moderna en Santa Marta, que por aquella época se ataviaba con las formas geométricas del Art Déco. Patrimonio cultural y deportivo de todos los Samarios, hoy se encuentra abandonado por la desidia oficial, pero con el avance de la ingeniería se puede recuperar para la formación de nuestros jóvenes, antes que pensar siquiera en su inminente demolición.

Creemos que este complejo deportivo debe seguir contribuyendo a la educación, a la salud física y mental de los integrantes de la colectividad, tal como lo dispone el artículo 52 de la Constitución Política.

Es además la oportunidad para que la Nación, haga justicia con el departamento del Magdalena a nivel deportivo al decretar este templo del fútbol como Patrimonio Cultural y Deportivo y poder así seguir, como escenario, aportando nuevas glorias al deporte colombiano.

Con el propósito de dejar testimonio del llamado que hace el pueblo samario en defensa de su estadio, acuso recibo de documentos allegados al Congreso de la República, a través del señor Presidente de la Cámara, Rodrigo Lara Restrepo, en los cuales se recogen firmas de importantes personalidades de la región y distintos sectores de la sociedad de Santa Marta, en respaldo al proyecto de ley en mención.

El primer documento consta de 45 folios y está suscrito, entre otros, por los señores: Luis Alberto Riascos, exsubdirector de Coldeportes Nacional; Cipriano López, de Radio Magdalena; y Rodadero y Argemiro Bonilla, presidente de Asociación de Ligas, y el segundo documento, con dos folios adicionales, fue suscrito por el señor Carlos “El Pibe” Valderrama, sin duda, y como ya se ha dicho, una de las figuras más importantes en la historia del fútbol colombiano. En carta remitida al doctor Benjamín Niño Flórez, secretario de la Comisión Segunda de la Cámara, por el Secretario General de la Cámara, Jorge Humberto Mantilla, con fecha septiembre 19 de 2017, se informa “que estos comentarios ya fueron enviados a Imprenta Nacional para que sean publicados en la *Gaceta del Congreso*”.

En consecuencia, me permito reproducir apartes del mensaje enviado por el señor Carlos “El Pibe” Valderrama:

“El maestro Amílkar Ariza convirtió el Estadio Eduardo Santos en un referente turístico como la construcción de la estatua del suscrito, la cual es visitada por muchos colombianos y de otras partes del mundo, quienes lo hacen para tomarse la foto del recuerdo, pero con el fondo del Estadio Eduardo Santos y ustedes señores Representantes completarán su obra, aprobando la declaratoria de nuestro estadio de fútbol como Patrimonio Cultural y Deportivo y tengan la seguridad que el pueblo samario y todas las glorias de la ciudad estarán por siempre agradecidos por conservar de esta manera nuestro legado deportivo para que sirva de ejemplo a las actuales y futuras generaciones, quienes también escribirán su historia en ese escenario, ya que será destinado después de su reconstrucción y adecuación para la formación deportiva, como estadio alterno y para otros eventos afines a la recreación y al deporte, que ayudarán a impulsar el desarrollo de nuestra ciudad.

Aspiramos en una época muy cercana, se construya en las partes bajas del estadio Eduardo Santos, el museo de las glorias de Santa Marta y del Magdalena en general, que mostraría toda nuestra historia deportiva, como existe en otros escenarios del Mundo y Dios permita que mi estatua se sienta acompañada por otra figura del fútbol Samario, que han resaltado el nombre de todos los colombianos a nivel internacional, como lo es Radamel Falcao, sería interesante que la nación se solidarice en la construcción de la estatua de este gran futbolista nacido en

nuestra ciudad, reconocido como uno de los mejores delanteros del mundo y más adelante con las de otros futbolistas, como el maestro Alfredo Arango, Eduardo Emilio Vilarete, Pipa de Ávila, Didi Valderrama y muchos otros deportistas de nuestra ciudad.

Con todo respeto quiero que se le dé lectura en Plenaria, para conocimientos de todos los Representantes y expreso de manera anticipada mis más sinceros agradecimientos a usted, señor Presidente de la Cámara y de manera igual a todos los demás miembros de esa corporación”.

Por las anteriores consideraciones, me permito presentar la siguiente proposición:

Proposición

Con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, solicito a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 078 de 2017 Cámara y 219 de 2017 Senado, *por medio del cual se declara como Patrimonio Cultural y Deportivo de la Nación al Estadio Eduardo Santos “Semillero del Fútbol Colombiano” ubicado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Representantes,



ANTENOR DURAN CARRILLO
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 078 DE 2017 CÁMARA Y 219 DE 2017 SENADO

por medio del cual se declara como Patrimonio Cultural y Deportivo de la Nación al Estadio Eduardo Santos “Semillero del Fútbol Colombiano” ubicado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por fin declarar patrimonio cultural y deportivo de la Nación, al Estadio Eduardo Santos “Semillero del Fútbol Colombiano” ubicado en el distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

Artículo 2°. *Declaratoria.* Declárese como patrimonio cultural y deportivo de la Nación al Estadio Eduardo Santos “Semillero del Fútbol Colombiano” ubicado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, cuna del fútbol nacional, donde se han forjado insignes deportistas que han dejado en alto el nombre y los colores de nuestro país.

Artículo 3°. *Incorporación Presupuestal.* Con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente ley, autorizase al Gobierno nacional para que en consonancia con lo establecido en los artículos 334, 341 y 345 de la Constitución Nacional y el artículo 102 de la ley 715 de 2001, incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias para concurrir al mantenimiento, restauración, remodelación, adecuación, dotación y funcionamiento del Estadio Eduardo Santos.

A partir de la vigencia de la presente ley, las autorizaciones otorgadas al Gobierno nacional, se incorporarán anualmente a los presupuestos generales de la nación, pudiendo reasignarse los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que implique un aumento de presupuesto, de acuerdo a las disponibilidades en cada vigencia fiscal.

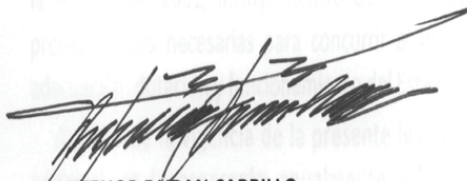
Artículo 4°. *Del Fondo Cuenta para la Promoción y Conservación Estadio Eduardo Santos.* Créase el Fondo Cuenta para la Promoción y Conservación Estadio Eduardo Santos, que funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), cuyo objetivo es realizar gastos destinados para garantizar mantenimiento, restauración, remodelación, adecuación, dotación y funcionamiento del Estadio Eduardo Santos.

Artículo 5°. *Fuente de recursos.* Los recursos del Fondo Cuenta para la Promoción y Conservación Estadio Eduardo Santos, tendrán las siguientes fuentes:

- a) Los recursos que el Gobierno nacional le transfiera o asigne;
- b) Los aportes de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras;
- c) Los recursos provenientes de la explotación económica y de los activos del inmueble;
- d) Los demás activos recibidos para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,



ANTENOR DURÁN CARRILLO

Representante a la Cámara

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 078 DE
2017 CÁMARA, NÚMERO 219 DE 2017
SENADO

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 13 de septiembre de 2017 y según consta en el Acta número 7, se dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el Proyecto de ley número 078 de 2017 Cámara, número 219 de 2017 Senado, *por medio del cual se declara como patrimonio cultural y deportivo de la Nación al Estadio Eduardo Santos "Semillero del Fútbol Colombiano" ubicado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones*, sesión a la cual asistieron 17 honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, y escuchada la intervención del ponente honorable Representante *Antenor Durán Carrillo*, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 769 de 2017, se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate al honorable Representante *Antenor Durán Carrillo*.

La Mesa Directiva designó al honorable Representante *Antenor Durán Carrillo* para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 12 de septiembre de 2017, Acta número 6.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley. *Gaceta del Congreso* número 157 de 2017.

Ponencia Primer Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 769 de 2017.



BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario General

Comisión Segunda Constitucional Permanente

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO
EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN
DEL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DE
2017, ACTA NÚMERO 7 DE 2017,
CORRESPONDIENTE AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 078 DE 2017
CÁMARA, NÚMERO 219 DE 2017
SENADO**

por medio del cual se declara como patrimonio cultural y deportivo de la Nación al Estadio Eduardo Santos “Semillero del Fútbol Colombiano” ubicado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por fin declarar patrimonio cultural y deportivo de la Nación, al Estadio Eduardo Santos “Semillero del Fútbol Colombiano” ubicado en el distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

Artículo 2°. *Declaratoria.* Declárese como patrimonio cultural y deportivo de la Nación al Estadio Eduardo Santos “Semillero del Fútbol Colombiano” ubicado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, cuna del fútbol nacional, donde se han forjado insignes deportistas que han dejado en alto el nombre y los colores de nuestro país.

Artículo 3°. *Incorporación Presupuestal.* Con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente ley, autorízase al Gobierno nacional para que en consonancia con lo establecido en los artículos 334, 341 y 345 de la Constitución Nacional y el artículo 102 de la Ley 715 de 2001, incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias para concurrir al mantenimiento, restauración, remodelación, adecuación, dotación y funcionamiento del Estadio Eduardo Santos.

A partir de la vigencia de la presente ley, las autorizaciones otorgadas al Gobierno nacional, se incorporarán anualmente a los presupuestos generales de la nación, pudiendo reasignarse los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que implique un aumento de presupuesto, de acuerdo a las disponibilidades en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. *Del Fondo Cuenta para la Promoción y Conservación Estadio Eduardo Santos.* Créase el Fondo Cuenta para la Promoción y Conservación Estadio Eduardo Santos, que funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada

por el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), cuyo objetivo es realizar gastos destinados para garantizar mantenimiento, restauración, remodelación, adecuación, dotación y funcionamiento del Estadio Eduardo Santos.

Artículo 5°. *Fuente de recursos.* Los recursos del Fondo Cuenta para la Promoción y Conservación Estadio Eduardo Santos, tendrán las siguientes fuentes:


- Los recursos que el Gobierno nacional le transfiera o asigne;
- Los aportes de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras;
- Los recursos provenientes de la explotación económica y de los activos del inmueble;
- Los demás activos recibidos para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En sesión del día 13 de septiembre de 2017, fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 078 de 2017 Cámara, número 219 de 2017 Senado, *por medio del cual se declara como patrimonio cultural y deportivo de la Nación al Estadio Eduardo Santos “Semillero del Fútbol Colombiano” ubicado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones*, el cual fue anunciado en Sesión de Comisión Segunda del día 12 de septiembre de 2017, Acta número 6, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.


EFRAÍN ANTONIO TORRES MONSALVO
Presidente


ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Vicepresidente


BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario General

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., octubre 3 de 2017

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de ley número 078 de 2017 Cámara, número 219 de 2017 Senado, *por medio del cual se declara como patrimonio cultural y deportivo de la Nación al*

Estadio Eduardo Santos “Semillero del Fútbol Colombiano” ubicado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en Sesión del día 13 de septiembre de 2017, Acta número 7.

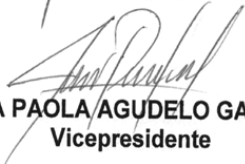
El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 12 de septiembre de 2017, Acta número 6.

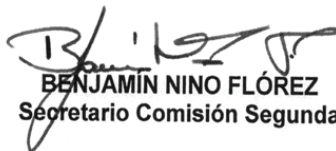
Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley. *Gaceta del Congreso* número 157 de 2017.

Ponencia Primer Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 769 de 2017.


EFRAÍN ANTONIO TORRES MONSALVO
 Presidente


ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
 Vicepresidente


BENJAMÍN NINO FLÓREZ
 Secretario Comisión Segunda

CONTENIDO

Gaceta número 890 - jueves 5 de octubre de 2015
 CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia primer debate al proyecto acto legislativo número 055 de 2017 cámara, por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua.....	1
Texto propuesto para primer debate en cámara al proyecto de ley 122 de 2017 cámara, 179 de 2016 senado, por medio de la cual se aprueba el “Primer Protocolo modificadorio del Protocolo adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico”, firmado en Paracas, ICA, República del Perú, el 3 de julio de 2015, y el “Segundo Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico”, firmado en Puerto Varas, República de Chile, el 1° de julio de 2016.....	4
Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 013 de 2017 cámara, por medio de la cual se declara patrimonio histórico, arquitectónico y cultural de la nación al corregimiento del Horno del municipio de San Zenón departamento del Magdalena, y se dictan otras disposiciones.	14
Informe de ponencia para segundo debate en la cámara de representantes al proyecto de ley número 018 de 2017 cámara, por el cual se reforma el artículo 11 y se adiciona el artículo 11A al Decreto-ley 1793 de 2000.	20
Informe de ponencia segundo debate proyecto de ley número 078 de 2017 cámara y 219 de 2017 senado, por medio del cual se declara como patrimonio cultural y deportivo de la nación al estadio Eduardo Santos “Semillero del Fútbol Colombiano”, ubicado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones.	28